

CARRERA:

Licenciatura en Derecho

DIPLOMADO

Debido Proceso en Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley



PROYECTO:

Guía Ilustrativa y Descriptiva acerca de la instrumentación de los actos procesales y desarrollo de las diferentes fases del proceso debido penal de la persona adolescente en conflicto con la ley

AUTORES:

José Perfecto Fernández Taveras
Delmira Ramírez Tiburcio
Jannorys Ramírez García

Facilitadoras acompañantes:

Martha Toribio
Marleny Marrero

Santiago de los Caballeros, República Dominicana
21 de diciembre del 2021

Autores:



José Perfecto Fernández Taveras

Su nombre es, José Perfecto Fernández Taveras, escritor bilingüe, profesor de Idiomas: Inglés y Español para extranjeros, Informática general, de Negocios y Servicio al Cliente, etc. Traductor, maestro de ceremonia, comunicador social, charlista, Investigador periodístico, Ing. en Sistemas y computación, 2010. Habilitado como docente UAPA, 2015. En 2018 inicia derecho en la UAPA. Además, de haber realizado muchos cursos en el área de negocios y servicios al cliente, sector bancario, hotelero, de comunicación, la computación y tecnología virtual.

Ha realizado algunos diplomados en el área de la Tecnología y la comunicación y de derecho. Nació el 18 de abril del año 1973 en los Turcos, Juan López Moca, Prov. Espaillat. Hijo de: José E. Fernández y Ramona Taveras. Tengo 4 hermanos y 4 hermanas. Reside en Cabarete desde 1992, con su esposa desde 1994, La Licda. María M. Rodríguez, y sus tres hijos: Junior, Emil y Josenny.

Fundador de JEC, Junior's English Center, 2009 y ASOCAMIPYME, Asociación de Cabarete de Micro Pequeños y Medianos Empresarios 2014. Participando en diversas actividades sociales y comunitarias en el liderazgo social. Autor de los libros: VIVIR Poemas y Pensamientos, REFLEXIONES, 4 Levels de Inglés para JEC, y 3 de Español para extranjeros, JEC, en la actualidad escribe uno sobre el Medio ambiente es la vida. "Siempre ha tenido interés por los estudios, no tiene ni creo en límites para aprender algo, lo mínimo que pensemos que pueda ser, significará algo importante y de mucho provecho lo aprendido hoy para el futuro". Por eso su mi slogan: "The future is now! study. "El futuro es hoy! Estudia...JPFT.

Delmira Ramírez Tiburcio



Su nombre es Delmira Ramírez Tiburcio, nació en Jarabacoa, el día 15 del mes de febrero del año 1986, sus padres son: Rafael Ramírez y Mariana Tiburcio, tiene dos hermanas de nombre Santa Valeriana y Mariela Altagracia y un hermano llamado Sandy Rafael.

Sus estudios primarios los realizó en tres centros educativos diferentes, en el campo donde vivía. Desde octavo hasta terminar el bachillerato estudió en el Colegio Nuestra Señora de la Altagracia en Jarabacoa con las hermanas salesianas, hizo técnico en informática en tercero y cuarto de bachillerato.

En el año 2007 empezó a estudiar licenciatura en mercadeo en el Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE) en el año 2009 entró a trabajar con una abogada notario, se graduó el día 8 de diciembre del año 2012.

En el 2018 se motivó a estudiar la carrera de derecho, en la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) lo que ha sido un reto y una meta más que está alcanzando, ya se encuentra en la fase final de dicha carrera.

Jannorys Ramírez García



Jannorys Ramírez García, es hija de los señores Nicolás Ramírez Galván y Australia García Paniagua, nacida el 19 de abril de 1985, es la 4ta. De 7 hermanos: Armando, Mayra, Edward, Merys, Noly y Julio. Terminó sus Estudios Primarios y Secundarios en Constanza, siendo siempre sobresaliente llegando a ser meritoria todos los años y recibir los reconocimientos a tales méritos. En Santo Domingo quiso estudiar la carrera de Derecho en la UASD, sin embargo, regresó a Constanza en el 2006, e inició la carrera de Mercadeo en la universidad UCATECI, se graduó con honores Magna Cum Laude en el 2012, además de recibir otros reconocimientos en dicho acto.

En el 2007, empezó a trabajar en una firma jurídica de alto prestigio en Constanza, en la función de Asistente Legal y Adm. del Despacho, así como también agente en Bienes Raíces, hasta el año 2020. Hoy es emprendedora independiente y realiza las actividades del sector inmobiliario. En el 2018, inició a estudiar Derecho en la UAPA. Ha cursado varios cursos y diplomados acordes con ambas carreras. Ha participado en conferencias, talleres y congresos tanto en el país como a nivel internacional.

Es muy alentador llegar a la etapa final de esta carrera, gracias a Dios y a las personas que han contribuido con su apoyo a que esta carrera haya sido un éxito.

Índice de contenido

Autores:	i
Introducción	1
Objetivo general	5

CAPITULO 1

PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE, PRINCIPIOS, FASES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Objetivos del capítulo I	7
Objetivo general	7
Objetivos Específicos	7
1.1. Proceso penal de la Persona Adolescente	8
1.2. Principios en el Proceso Penal de la Persona Adolescente	10
1.3. Aplicación De Principios Código Procesal Penal	17
1.4. Fases de investigación en el Proceso Penal de la Persona Adolescente.....	21
1.4.1. Las Fases de Investigación.....	22
1.4.2. Terminación Anticipada del Proceso	24
1.4.3. Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación.....	26
1.4.4. La Fase Intermedia.....	26
1.4.6. El Juicio de Fondo, sus Características	28
1.5. Los Recursos.....	29
1.5.1. Condiciones de modo, tiempo y lugar para la presentación de los recursos.....	31
1.5.2. Recurso De Apelación	32
1.5.3. El Recurso de Casación.....	34
1.6. Acciones Constitucionales	38
Resumen del capítulo I	44
Ejercicios de autoevaluación del capítulo I.....	49
Bibliografía del capítulo I.....	49

CAPITULO II
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA
ADOLESCENTE

Objetivos del Capítulo II	54
Objetivo general	54
Objetivos Específicos	54
2.1. La prueba, Definición, Importancia	55
2.2.1. Objeto de la prueba	61
2.2.2. En relación a la oferta, acreditación, admisión o denegación de la prueba	62
2.2.3. Acreditación de los medios de pruebas materiales y documentales	67
Resumen del capítulo II.....	77
Ejercicios de autoevaluación del capítulo II.....	79
Bibliografía capítulo II	82

CAPÍTULO III
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA
PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Objetivos del Capítulo III.....	84
Objetivo general	84
Objetivos Específicos	84
3.1. Concepto de sanción	85
3.1.1. Ejecución y cumplimiento de las Sanciones Penales	87
3.1.2. Las autoridades de la Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones	91
3.1.3. Mandatos y prohibiciones	101
3.1.4. Las sanciones privativas de libertad	104
Resumen del capítulo III.....	110
Ejercicios de autoevaluación del capítulo III.....	130
Bibliografía Capítulo III	133
Bibliografía General	134
Glosario	136
Respuesta a los ejercicios de autoevaluación	137
Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo I.....	137
Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo II.....	137
Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo III	138
Anexos	139

A1: Consejo Nacional Para La Niñez y La Adolescencia (CONANI) plantea programa de reinserción social de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	139
A2: Inauguración Centro para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Higuey	140

Índice de Tablas y Figuras

Figura 1. Estructura del informe	4
Figura 2. Principios en el Proceso Penal de la Persona	11
Figura 3. Principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las sanciones	17
Figura 4. Principios rectores para la interpretación de las normas procesales	18
Figura 5. Derechos de la Persona Adolescente Imputada	19
Tabla 1. Diferencias entre reglas y principios	21
Figura 6. Tipos de Recursos	31
Figura 7. Garantías	39
Figura 8. Diferencias entre medio de prueba y prueba	64
Figura 9. Clasificación de los medios de pruebas y prueba	65
Figura 10. Otra clasificación de los medios de prueba	67
Figura 11. Tipos de objeciones	71
Figura 12. Principios G.les y derechos durante la ejecución y Cumplimiento de las sanciones	86
Figura 13. Figura 13. Resolución 1618- 2004	88
Figura 14. Clasificación de las sanciones	92
Tabla 2. Supuestos que permiten Imponer la Sanción de Internación	104
Figura 15. Requisitos para modificar la Sanción de Internamiento	106
Figura 16. Derechos de la persona adolescente durante la ejecución	107
Figura 17. Presentación del debate	118

Introducción

El presente trabajo consiste en la elaboración de una guía que contiene el estudio y desarrollo sustancial de los contenidos investigativos del Curso Final de Grado de la carrera de Derecho bajo el tema “Debido Proceso Y Justicia Penal De La Persona Adolescente En Conflicto Con La Ley”, donde consecuentemente se abordan fundamentalmente tres capítulos y los aspectos relevantes de cada uno. El primer Capítulo se aborda Proceso Penal De La Persona Adolescente, Principios, Fases y Acciones Constitucionales, en el segundo Capítulo se tratan Los Medios De Prueba en El Proceso Penal de La Persona Adolescente, y en el Capítulo III se estudia la Aplicación del Régimen Sancionador en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.

El contenido plasmado en esta guía se orienta principalmente en la parte de la ejecución del proceso penal de la persona adolescente, tomando como parámetro las distintas normativas nacional e internacional de protección de los derechos fundamentales de la persona adolescente en conflicto con la ley. De ahí se destaca la observación de los principios fundamentales y procesales que convergen en dicho proceso, los medios de prueba en el proceso como testimonial, pericial, documental y material; y en última instancia el régimen sancionador y sus consecuencias, así como también la relación que guarda el mismo con el proceso penal ordinario.

El objetivo de esta guía fue analizar el debido proceso y justicia penal de la persona adolescente en conflicto con la ley. La metodología utilizada fue una investigación cualitativa con la técnica análisis documental para lo cual se utilizó como herramientas didácticas libros, leyes, sentencias, informes, revistas especializadas y apoyados en el buscador google académico.

El debido proceso penal de la persona adolescente se encuentra plasmado tanto como principio, derecho fundamental y garantía. Privar a un adolescente de su libertad no tiene como fin castigarlo, ni corregirlo. No quiere decir que deba ser torturado o maltratado para que entienda que debe cambiar de conducta o disciplinarse.

La Ley de Justicia para Adolescentes, contempla un sistema integral de justicia que prevé la investigación, el procedimiento y los mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes a quienes se les atribuye o compruebe la realización de una conducta antisocial. En cuanto a los principios rectores del sistema de justicia juvenil, sobresale el del interés superior del menor, de hecho, existe consenso unánime y se afirma que sobre este debe girar el marco de actuación y es el fundamento de cada una de las actividades que realicen los órganos del Estado respecto a los adolescentes.

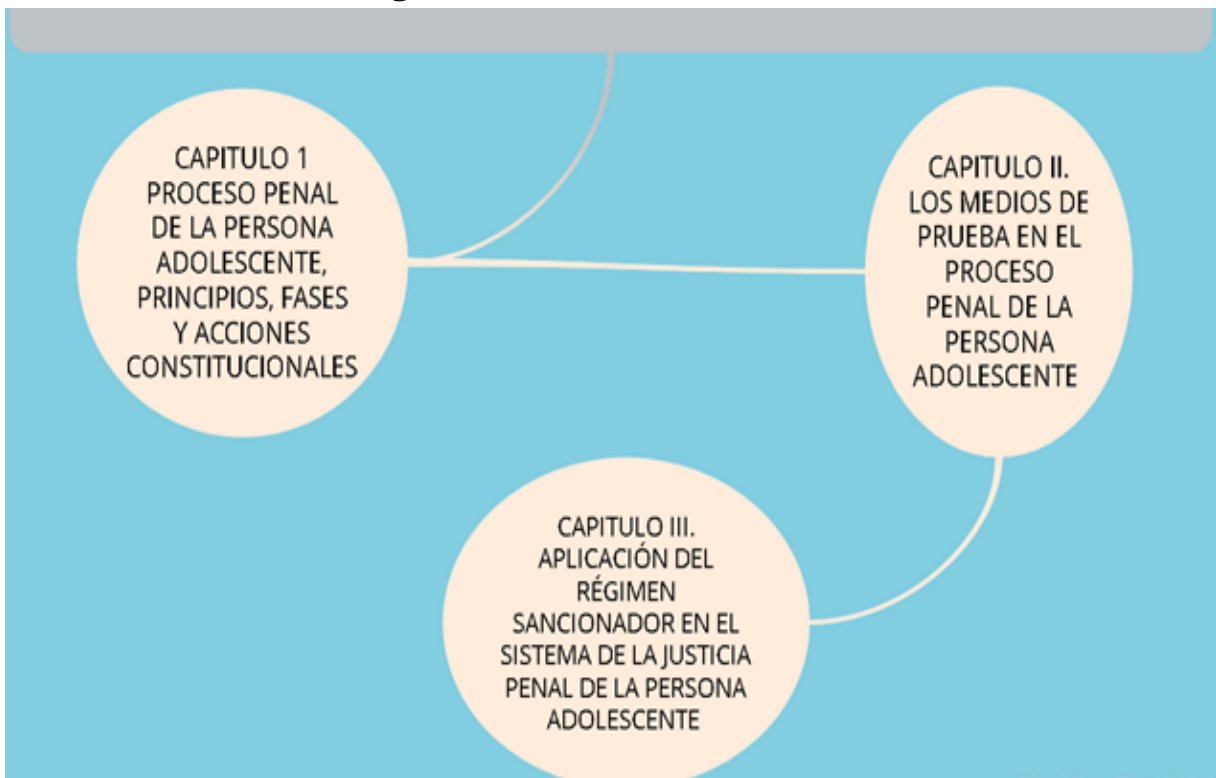
La legislación dominicana en lo referente al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños y Niñas y Adolescentes "Código del Menor", Ley 136-03, el cual es su principio I tiene como objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.

Como correspondencia en apoyo a los temas tratados en la presente guía se toman en consideración algunas opiniones vertidas en la jurisprudencia de la más alta Corte del país la Suprema Corte de Justicia, así como también los precedentes

constitucionales del Tribunal Constitucional que son de carácter vinculante en la especie de que se trate.

El desarrollo teórico de esta guía se complementa de manera ilustrativa con las herramientas de las distintas cognotécnicas, con el fin de una adecuada comprensión de cada capítulo del proceso penal aquí tratado.

Figura 1. Estructura del informe



Fuente: elaboración propia

Objetivo general

Analizar el debido proceso y justicia penal de la persona adolescente en conflicto con la ley.



Fuente: Tomado del portal <https://fc-abogados.com/es/> Carlos Felipe Law// l-adolescente-envuelto-en-el-proceso-penal

CAPITULO 1

PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE, PRINCIPIOS, FASES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Objetivos del capítulo I

Objetivo general

1. Analizar el proceso penal de la persona adolescente, los principios, fases y acciones constitucionales del Proceso Penal de la Persona Adolescente.

Objetivos Específicos

- 1- Analizar el proceso penal de la persona adolescente.
- 2- Describir los principios que se rigen en el Proceso Penal de la Persona adolescente.
- 3- Plantear las fases de investigación en el Proceso Penal de la Persona Adolescente.
- 4- Establecer las normas que rigen las acciones constitucionales en el marco de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.

1.1. Proceso penal de la Persona Adolescente

Al iniciar el análisis del proceso penal de la persona adolescente, se hace necesario mencionar que el actual Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente, está concebido bajo el esquema de normas y convenios internacionales que propugnan por reglas claras en donde deben descansar la persecución penal con estricto apego a los principios y garantías que determinan el debido proceso de ley.

De las nieves y Pérez (2020) en su estudio Justicia Penal de la persona adolescente explicaron sobre los requisitos del proceso:

Estos requisitos deben perseguir idénticos fines de los que se priorizan a los imputados de crímenes y delitos en la jurisdicción ordinaria, con la salvedad de que en la jurisdicción especializada se le debe garantizar un valor agregado, porque se trata de personas en desarrollo y a los cuales el Estado apremia darle un trato revestido de la celeridad que requieren estos procesos. (pág. 80)

Dentro de los textos que son considerados materias obligadas de revisión en el proceso penal de la persona adolescente, dentro de los convenios internacionales en materia de justicia penal de la persona adolescente, cabe citar las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) de fecha 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, la Opinión Consultiva OC-17/2002, de fecha 28 de agosto de 2002, emitida por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

Quiere decir que, en el caso de niños, niñas y adolescentes primero es su protección social y su reinserción a la sociedad y protección familiar antes que ir por una causa penal que justifique una posible privación de su libertad a partir de los 13 años según la ley 136-03.

La justicia penal de la persona adolescente para el propósito de la aplicación de medidas cautelares y sanciones establece la siguiente escala de edades

- a. De 13 a 15 años, inclusive;
- b. De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Respecto a esta escala la firma CP (Carlos Felipe Slow) explica:

En ningún caso, los menores de trece (13) años de edad son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin

perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad. (Law, 2021)

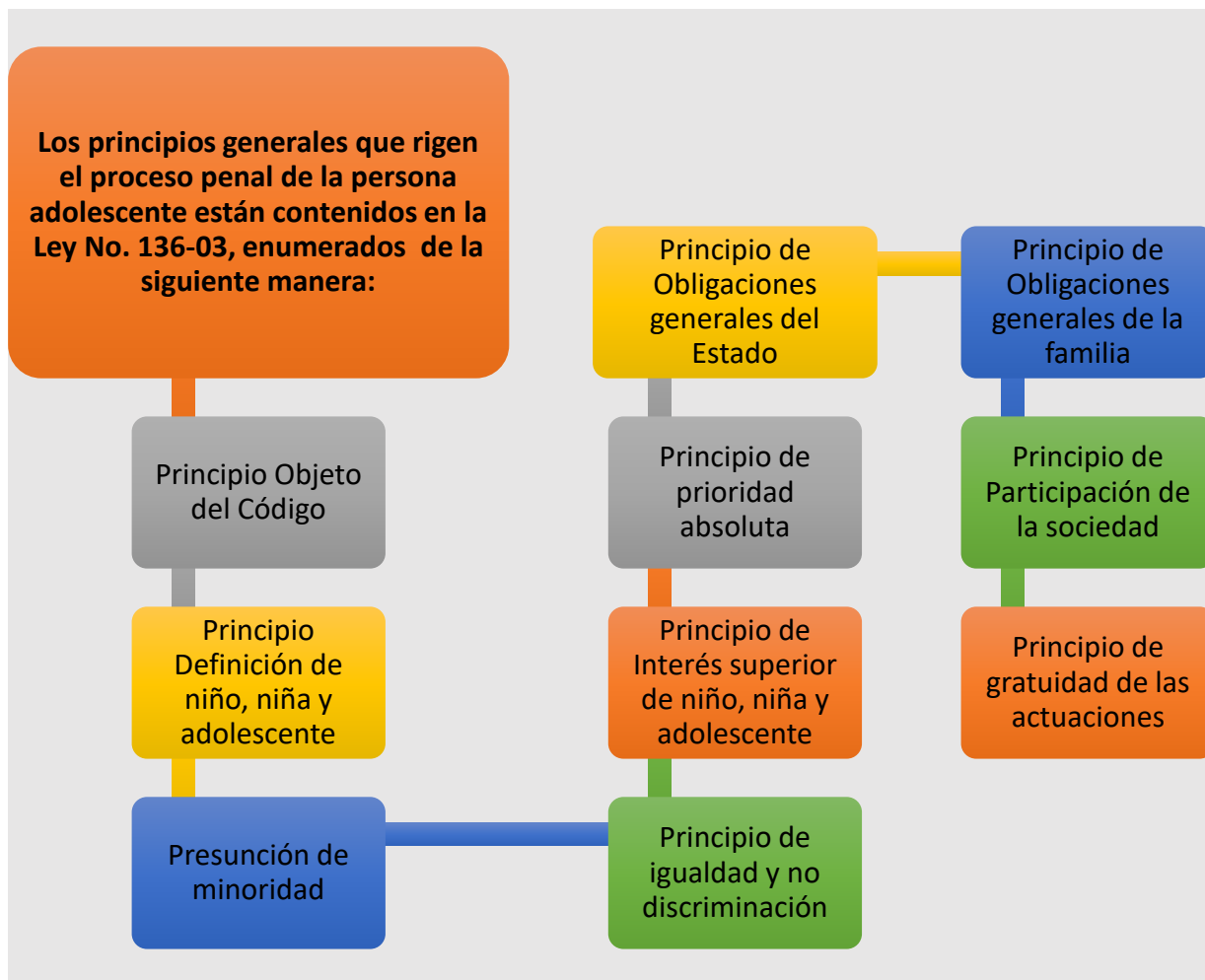
De las nieves y Pérez (2020) en ese mismo tenor en lo relativo a los derechos fundamentales: expresan:

Los países del hemisferio han entendido pertinente dotar de mayores garantías y principios a los procesos penales de la persona adolescente, poniendo en sus manos las herramientas necesarias para revestirlo de celeridad, entre otros importantes mandatos. En la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia dictó en el año 2004, la Resolución núm. 699, que establece un catálogo de principios, que adelantaron la aplicación de un proceso penal conforme a los principios de la Constitución Dominicana. (pág. 80)

1.2. Principios en el Proceso Penal de la Persona Adolescente

La ley 136-03 define 10 principios generales con el objeto de hacer valer los derechos fundamentales de la persona adolescente, convergiendo estos principios; el estado, la sociedad y la familia lo que permite una protección de manera integral a sus derechos dentro del proceso penal.

Figura 2. Principios en el Proceso Penal de la Persona Adolescente



Fuente: Elaboración propia basado en la Ley 136-03

Estos principios que rigen el proceso penal de la persona adolescente como muestra la figura no. 2 están contenidos en la Ley No.136-03 que constituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes se enumeran de la siguiente manera:

Principio I. Objeto del Código: en este se expresa el objeto del indicado código, su objeto es garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para tales fines, el mismo Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las

familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplirlos 18 años de edad.

Principio II. Este sostiene la Definición De Niño, Niña y Adolescente: se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzarla mayoría de edad.

Principio III. Presunción De Minoridad. Al expresar que si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece este Código.

Principio IV. De Igualdad y No Discriminación. Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.

Principio V. Interés Superior De Niño, Niña Y Adolescente. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La opinión del niño, niña y adolescente;

b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;

c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;

d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

Principio VI. De Prioridad Absoluta. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: a) Primacía en la formulación de las políticas públicas; b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; 33 c) Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

Principio VII. Obligaciones Generales Del Estado. El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas. En este sentido, el Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades y garantizará a los niños, niñas y

adolescentes el acceso a los programas y servicios para el disfrute de todos los derechos consagrados en este Código.

Principio VIII. Obligaciones Generales De La Familia. La familia es responsable, en primer término, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos e hijas.

Principio IX. Participación De La Sociedad. La sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes.

Principio X. De Gratuidad De Las Actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración, ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado.

Es importante destacar la relación del artículo 235 de este código, con el código del proceso penal en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes:

El artículo 235 de la ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de esta norma señala que en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescente se deben aplicar

los principios del Código Procesal Penal comprendido entre los artículos 1 al 28, claro está respetando el carácter de justicia especializada, siempre y cuando estos sean compatibles con la jurisdicción especializada. Así que, para el operador judicial, el respeto a los derechos y las garantías procesales que norman el debido proceso es un imperativo para el proceso penal en general, pero, para lo atinente al proceso penal de la persona adolescente queda revestido de una característica adicional porque, en adición a las garantías ordinarias al menor de edad hay que garantizarles un plus o valor agregado a sus derechos. (De las nieves Pérez, 2020, pág. 87)

De igual manera en el proceso penal también convergen una serie de principios referentes a los derechos de la persona adolescente imputada, estas garantías procesales están contenidas en los artículos 228 al 235 de la citada Ley, dichos principios deben ser observados y tomados en cuenta, en la administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución; a saber:

- ▶ Principio De Justicia Especializada: La administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niños, niñas y adolescentes.
- ▶ Principio Del Respeto Del Procedimiento Especial. Para determinar la responsabilidad penal de una persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en este Código, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.

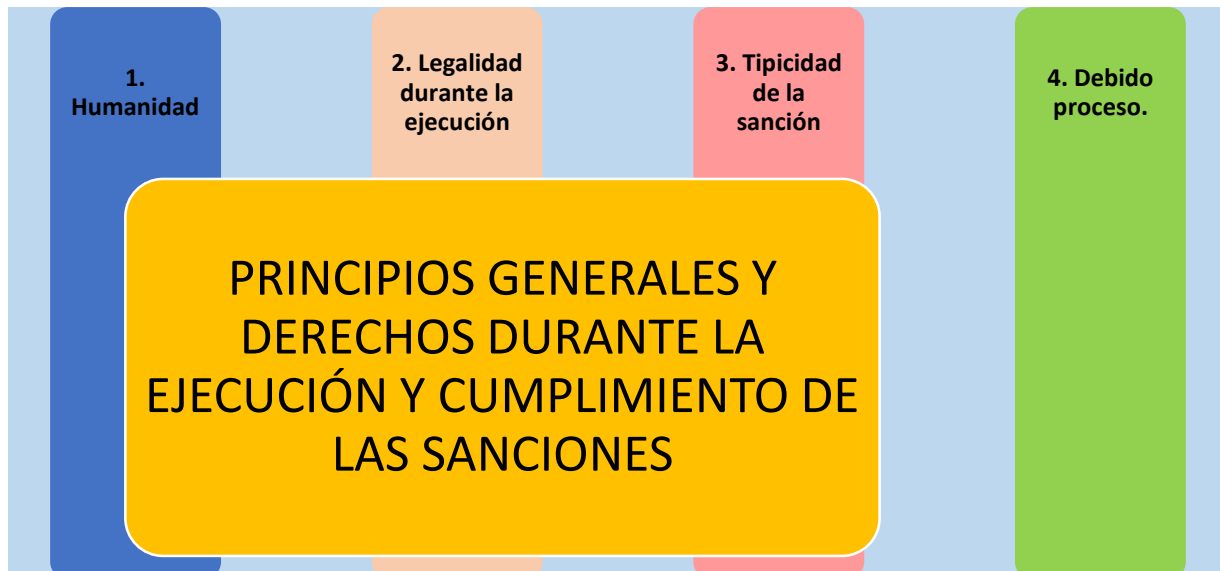
- ▶ Principio De Legalidad Y Lesividad. Ninguna persona adolescente puede ser sometida a la justicia penal reglamentada en este Código por un hecho que al momento de su ocurrencia no esté previamente definido como infracción en la legislación penal. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona un bien jurídico protegido. A la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, sólo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código.
- ▶ Principio de confidencialidad. La persona adolescente tiene derecho a que su intimidad y la de su familia sean respetadas, los datos relativos a hechos cometidos por ellos o ellas son confidenciales. Consecuentemente, no pueden ser objeto de publicación, ningún dato que, directa o indirectamente, posibilite su identidad.
- ▶ Principio de contradictoriedad del proceso. Los límites propios de la publicidad del proceso en la justicia especializada de niños, niñas y adolescentes no serán obstáculo para que se respete el principio de contradictoriedad, a tal efecto las partes tendrán todas las informaciones y documentaciones relativas al proceso, presentar los alegatos, ejercer los recursos y acciones contempladas en este Código.
- ▶ Principio de participación. Desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos.
- ▶ Principio de la privación de libertad en un centro especializado. En caso de que proceda la privación de libertad de una persona adolescente, tanto provisional o como resultado de una sentencia definitiva, esta tiene derecho a ser remitida sólo a un centro especializado de acuerdo a su sexo, edad y situación jurídica.

1.3. Aplicación De Principios Código Procesal Penal

Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuanto sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal.

Se destaca que en la etapa del proceso de ejecución de las sanciones que se podrá decir es la etapa más crítica del proceso penal de la persona adolescente, convergen además otros Principios de la indicada norma del sistema procesal penal la Ley No.136-03, la cual en sus artículos 345 al 348 indica los principios que durante la ejecución las sanciones penales se deben respetar y garantizar en esta etapa de la ejecución donde el Juez de Ejecución de la Sanción, se rige por esos principios en esta fase, y son los principios que se muestran en la figura no.3:

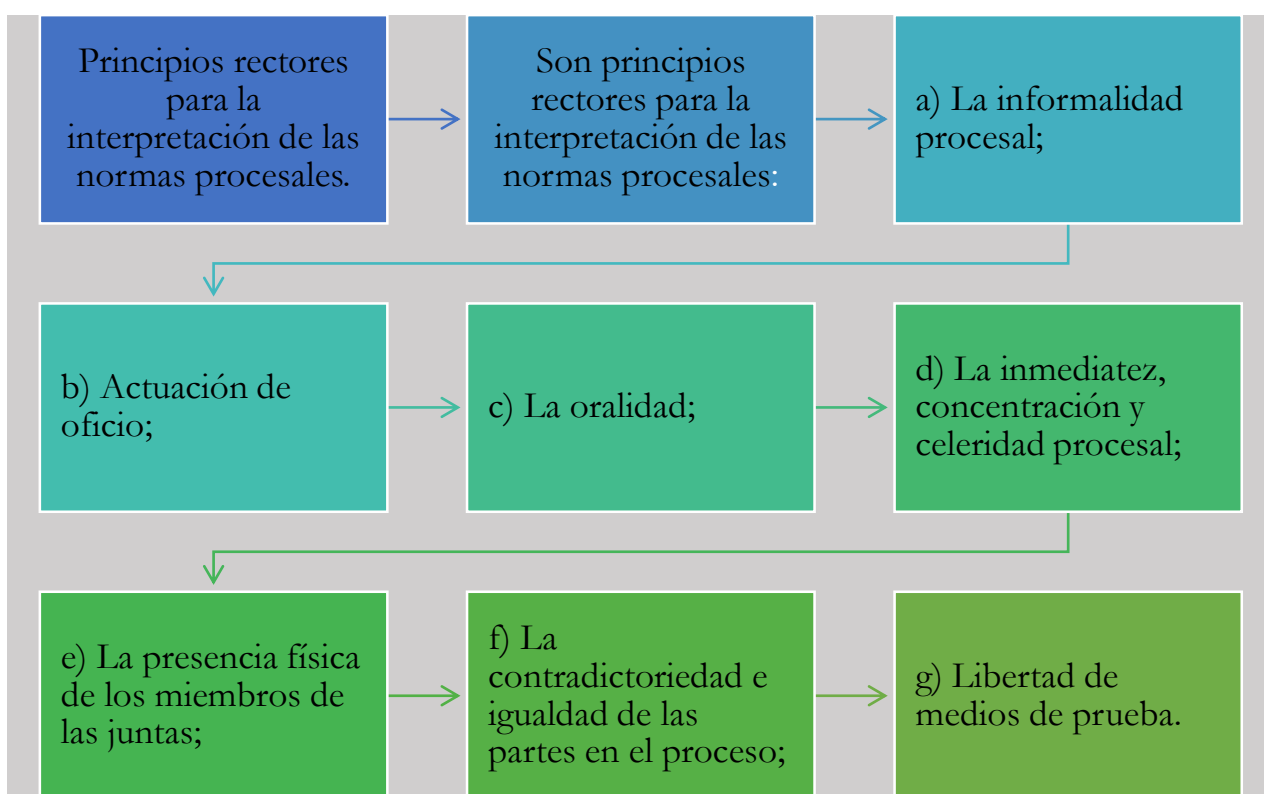
Figura 3. Principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las sanciones



Fuente: Elaboración propia basado en la Ley 136-03

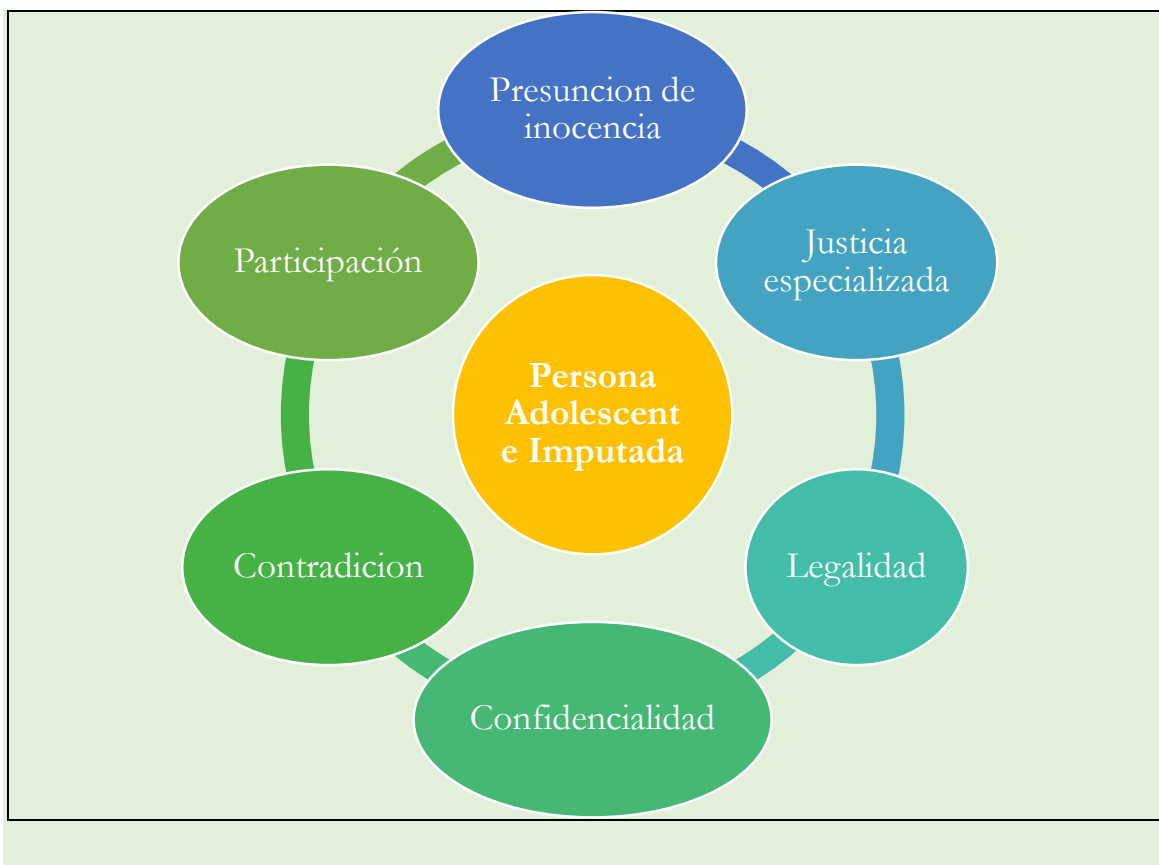
Siguiendo con el tema de los principios en la justicia penal de la persona adolescente es preciso destacar que para la interpretación de las normas procesales intervienen una serie de principios, esos principios rectores para la interpretación de las normas procesales son los principios del proceso general citado en el Art. 470 de la Ley 136-03, los cuales se ilustran en la siguiente figura no. 4:

Figura 4. Principios rectores para la interpretación de las normas procesales



Fuente: Elaboración propia basado en la Ley 136-03

Figura 5. Derechos de la Persona Adolescente Imputada



Fuente: Elaboración propia con información de Sabino, J., y Pérez, F. (2020).

La figura No. 2 muestra los principios de la persona adolescente imputada, lo primero a considerar es la presunción de inocencia, lo que implica una correcta investigación y de preferencia en los plazos indicados.

El legislador internacional como nacional consideran el interés superior del niño y la niña la necesidad de reforzar los derechos fundamentales de las personas menores de edad, lo cual no significa que siempre los derechos de niños y niñas pesan más que otros principios, incluidos aquí los derechos de otras personas,

pues, según se dijo, aun cuando se encuentren reforzados estos nunca pierden su carácter de principios.

Por contrario, se quiere afirmar que, frente a casos concretos, siempre debe tener este peso adicional asignado a los derechos de niños, niñas y adolescentes en virtud de la regulación del principio del interés superior.

Protección integral separación de vías. La misma autora, dice que, este principio que da nombre a la doctrina que ha transformado radicalmente la concepción que sobre la niñez y la adolescencia tenía, y aún sigue teniendo la sociedad contemporánea pretende abordar y ofrecer respuestas adecuadas en todos los ámbitos del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, sea en aspectos físicos, intelectuales, morales, espirituales y sociales, con el objetivo de brindar todas las oportunidades necesarias para la satisfacción plena de sus derechos.

El principio educativo se relaciona con el objetivo que el Código de Niños, Niñas y Adolescentes asigna. Aun cuando no de forma exclusiva, a las sanciones, el cual sin embargo resulta aplicable a los procesos y a sus diferentes institutos. Con este la idea de la reinserción o resocialización de los adolescentes, pero sin la connotación negativa propia de todo derecho penal.

Algunas veces, este principio entra en juego con otros principios que también tienen relevancia para los efectos de la sanción penal juvenil, entre los que se encuentra, por ejemplo, la prevención general a la cual no se renuncia.

Las leyes penales dominicanas especialmente en esta que rige el Derecho Penal Juvenil, tratándose de personas niños, niñas y personas adolescentes constituye primero la Constitución dominicana, segundo los tratados internacionales de derechos de personas niños, niñas y personas adolescentes, de los derechos humanos, y tercero la ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se observa que esta ley 136-03 hace referencia a tan importante derecho como son los derechos fundamentales ampliamente definidos en la Constitución Dominicana 2010, a partir del art. 37 hasta el art. 75 consagra una serie de derechos los cuales hay que estudiar y analizar ante cualquier proceso penal, y bajo esta carta magna, pues, le sigue la ley 136-03 aplicable a los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

Es importante señalarla diferencia entre los Principios y las reglas, para tratar de entender y no confundirse uno con el otro. La tabla no. 1 muestra estas diferencias 1

Tabla 1. Diferencias entre reglas y principios

LOS PRINCIPIOS	LAS REGLAS
No se consideran como mandatos definitivos, sino como primera facies su aplicación depende del caso concreto y de las posibilidades jurídica que brindan los otros principios. Orientan una decisión en un sentido; aunque no en forma concluyente o definitiva.	Son consideradas como mandatos definitivos, porque exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, imponen una decisión o un resultado.

Fuente: Elaboración propia

1.4. Fases de investigación en el Proceso Penal de la Persona Adolescente

El proceso penal de la persona adolescente y de los jóvenes adultos es actualmente especializado, por las personas a las que atañe el órgano que lo conoce, y las características propias que lo fundamentan. De este proceso están excluidos los niños y niñas, por su condición de inimputables penalmente. El citado proceso penal comprende varias fases procesales: la preparatoria, intermedia, juicio, recursiva y de ejecución, siendo en esta última, en la que más se observa el débil compromiso del

Estado con la resocialización de las personas adolescentes y jóvenes adultas sancionadas.

1.4.1. Las Fases de Investigación

Dentro del sistema procesal penal ordinario y en el esquema de justicia penal de la persona adolescente, el proceso de investigación es conocido como la etapa que transcurre desde que el órgano investigador tiene la información de la ocurrencia del ilícito penal y concluye cuando se presenta acusación en contra de las personas que se consideran imputados. En la fase de investigación se distinguen dos etapas a saber:

La primera, que se refiere a las actuaciones iniciales a cargo de la Policía Nacional (se puede decir Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, pero como su espectro de alcance es limitada, no representa una realidad en la actualidad). Esta primera fase puede ocurrir sin que se haya apoderado a ningún órgano jurisdiccional, que pueden desarrollar los representantes del ministerio público con auxilio de los agentes de la Policía Nacional. Las letras b), c), d), e), f) y g) del artículo 258 de la Ley núm.136-03, establece que son funciones del representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, promover la acción penal, recibir denuncias o querellas sobre hechos delictivos, realizar y dirigir la investigación de las infracciones a la ley penal.

En este tenor, el artículo 261 de la citada ley, establece que el departamento de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes auxiliará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Que de igual manera cita dicha disposición legal que este órgano apoyará al Ministerio Público en la citación o aprehensión de las personas adolescente.

De igual manera la letra a) del artículo 263 de la misma ley señala que es función específica de la Policía Judicial Especializada, apoyar bajo la dirección del ministerio

público la investigación de los delitos, la individualización de los autores y partícipes, reuniendo los elementos de prueba para fundamentar la acusación. En esta investigación sin el auxilio jurisdiccional debe estar supeditada a que no se realice ninguna intervención en contra del indiciado que pueda representar vulneración a sus principios y derechos procesales; pues, desde el mismo momento en que se va a realizar una intervención se activa el foro jurisdiccional en favor del indiciado, quien pasa a ser un encartado o imputado, intervención que debe estar revestida del debido proceso de ley.

La segunda fase de la investigación, se refiere a las investigaciones propias del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Está la intervención judicial desde el principio de la investigación, o sea la que se inicia ya sea con el arresto flagrante o por orden judicial, activándose en favor de la persona adolescente imputada los plazos procesales que la norma constitucional y la normativa procesal aplicable fijan para proteger el derecho a la integridad física y emocional de la persona a quien se imputa de la comisión del delito; bajo la premisa de que el Contrato Social (descrito por Rousseau en el libro del mismo nombre) significa que yo ciudadano he cedido parte de mis garantías de no ser molestado en el ejercicio de mis derechos.

Entre los que se encuentra el de la libertad y permiso hasta cierto punto la restricción de este derecho bajo la premisa de que se hace para lograr una sociedad más segura, pero, estos límites de las garantías deben estar supeditada al debido proceso previsto de antemano en la legislación interna, como lo es la Norma Constitucional, leyes de procedimientos y dentro del marco del Derecho Internacional definido en los principales Convenios y Declaraciones.

En este tenor, el imputado en su derecho de intervenir en el proceso, al igual que la parte acusadora, podrá solicitar la práctica de experticia y participar en la recolección de indicios para aportar las pruebas y sustentar sus pretensiones, solicitar la práctica del estudio sicosocial en los casos que rescribe la Ley No. 136-03, y solicitar cuando proceda la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas o de las sanciones penales.

En la etapa de investigación se debe contar previa fase con la notitia criminis (que es la información de la ocurrencia del hecho, que le llega al ministerio público de manera directa por conocimiento personal) pudiendo ser ejercida de oficio para los delitos así permitidos o haber sido puesto en conocimiento de la ocurrencia del hecho por algún particular, denunciante o querellante.

Luego de tener esta información, el siguiente paso del ministerio público es la de investigar si el hecho alegado cuenta con los suficientes presupuestos facticos para iniciar una investigación más profunda, a los fines de establecer si la informaciones que se ofrecieron son verídicas, si constituye delito o crimen, si está involucrado el indiciado o futuro imputado o para que el mismo proceso de investigación determine la participación de los agentes involucrado en el ilícito, para posteriormente abarcar otra etapa que es la de recolección de los medios de pruebas.

En este aspecto, plantea el artículo 259 de la Ley núm.76-02, Código Procesal Penal, que el procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de juicio mediante la recolección de los elementos de pruebas que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado.

1.4.2. Terminación Anticipada del Proceso

Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se

encuentra una figura conocida como el archivo. En la normativa procesal penal dominicana el artículo 281 de la Ley núm. 76-02, establece que esta facultad la tiene el ministerio público mediante dictamen motivado.

Sin embargo, hay que destacar que esta disposición difiere entre lo que es un archivo provisional, que puede ocurrir cuando:

- a. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
- b. un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
- c. no se ha podido individualizar al imputado; y,
- d. los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos. En estos casos, si ocurre que las condiciones establecidas en estas causales desaparecen o se modifican, entonces el archivo provisional se levanta y se puede continuar el proceso.

En la ley especializada que rige la materia, el artículo 302 señala que en la jurisdicción especializada se puede sustentar el archivo definitivo, casi asimilando las mismas causales del artículo 281 del Código Procesal Penal, excluyendo como causa la cuestionable disposición del numeral 8, de dicha disposición que le permite al ministerio público archivar definitivamente el caso porque las partes hayan conciliado, porque si las partes concilian sus intereses pecuniarios de resarcimiento o de interés moral de preservar el buen nombre y la integridad, pero el caso de acción pública está facultado y obligado el ministerio público a continuar con el ejercicio de esta acción, sin importar la conciliación entre las partes.

Tampoco están identificadas en la Ley núm.136-03, lo relativo a la extinción de la acción penal, ni lo relativo al criterio de oportunidad; pero, anexa el motivo de falta de condición necesaria para imponer la sanción, que no existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas y sea imposible requerir la

apertura del Justicia Penal de la Persona Adolescente Capítulo II 127 juicio, o, cuando el hecho denunciado no fue realizado o cometido por la persona imputada.

1.4.3. Fin del Proceso de Investigación con la Presentación de la Acusación

El artículo 293 del Código Procesal Penal establece que cuando se concluye la investigación, el ministerio público puede por escrito, requerir: a) Solicitud de Apertura a juicio mediante la presentación de la acusación; b) La aplicación de un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; y, c) La suspensión condicional del procedimiento. Aunque las opciones b) y c) no están previstas en la Ley núm.136-03, son incorporadas al procedimiento especializado de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, por el carácter suplementario el Código Procesal Penal (Ley núm.76-02)

1.4.4. La Fase Intermedia

Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no ha lugar a la persecución penal o la apertura a juicio. La Fase Intermedia tiene su punto más importante o culminante cuando se conoce la audiencia preliminar. Esta es llamada como el juicio a la acusación, donde se debe analizar si los medios de pruebas presentados conjuntamente con la acusación se han obtenido respetando el debido proceso de ley. Se le llama al procedimiento intermedio porque sirve como el punto medio entre la etapa investigativa y la de juicio. Otros la han denominado como el filtro donde se debe determinar si existen los suficientes méritos de someter a una persona a un juicio penal o no. Aunque es cierto, que en la fase de investigación existe el control jurisdiccional donde las partes pueden acudir en caso de manifiestas violaciones de derechos respecto de esa etapa; no se puede negar, que la fase de mayor trascendencia y donde el juzgador juega un rol estelar en el resguardo de los derechos fundamentales y procesales de las partes es en esta etapa, y no solo de las partes,

porque aquí también entra en juego algo muy importante que es lo relativo a definir cuáles son las pruebas que han atravesado el tamiz de legalidad y constitucionalidad, lo relativo a los plazos que no es menos importante, cuando de resguardar derechos fundamentales se trata y así por el estilo, muchas aristas que se tienen determinar en esta etapa, que culmina con la audiencia preliminar, que se ha convenido en llamarle el juicio a la acusación.

(Rojas, como se citó en De las nieves y Pérez 2020) explica que:

Esta fase constituye el control sobre todos los intervinientes, para el ministerio público evitando que adolescentes sin méritos de ser hallados culpables sean sometido a un juicio penal o si los medios de pruebas resultan no concluyente o vinculante con el imputado. Para ello tendría el juez que tomar en consideración los planteamientos de la defensa en este sentido, en el sentido de responsabilidad atenuada, no responsabilidad o respecto de la calificación jurídica.

Se percibe que durante esta etapa al imputado se le deben garantizar los derechos que se establecen en la Constitución de la República y las disposiciones de las leyes adjetivas que dan forma al debido proceso de ley, garantizando el Estado (a través del Contrato Social definido por Rousseau) su efectivo cumplimiento. (De las nieves y Pérez, 2020, pág. 137)

1.4.5. La Audiencia Preliminar

El desarrollo de la Audiencia preliminar no es objeto de descripción por parte de la Ley núm.136-03, por lo que tendremos q socorrernos de manera subsidiaria de las disposiciones de la Ley núm.76-02, que como sabemos complementa los procesos no establecidos en la Norma de la Jurisdicción Especializada.

Para el conocimiento de la audiencia preliminar el artículo 304 de la Ley 136-03 señala que una vez el Ministerio Público apodere de la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez deberá fijar la audiencia preliminar, la que en teoría debe conocerse en los siguientes diez (10) días, debiendo la secretaria de ese tribunal convocar a las partes en los primeros tres (3) días del citado plazo, a los fines de que comparezcan y se refieran a la acusación y para que puedan aportar los medios de pruebas en contra de la apertura de la celebración del juicio de fondo.

El conocimiento de la audiencia preliminar no debe confundirse (en cuanto al desfile de pruebas) con el juicio de fondo. Pues, la parte acusadora lo que debe demostrar, que la acusación se sustentó en hechos precisos claros y concordantes, que esos hechos fueron cometidos por la persona acusada, que esos hechos están tipificados como violatorios a la ley penal u otras leyes, que existen suficientes medios probatorios para demostrar la teoría del caso del ministerio público y que esas pruebas fueron obtenidas de manera lícita, lo que pueden conducir a admitir la acusación remitir al acusado a la jurisdicción de juicio.

1.4.6. El Juicio de Fondo, sus Características

El juicio, es el escenario que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra. Otros la han denominado como la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la consecución de esta última. También se señala que es la vía o canal de comunicación a través de la cual la información les llega al juzgador, sean estas pruebas materiales, testimonios, peritaje, pruebas documentales, entre otras; todo esto con el propósito de que las partes puedan demostrar la teoría de su caso. Veamos a continuación un gráfico que ilustra la preparación para el debate.

Sobre el juicio se fondo y sus características se desarrolla de manera más precisa en lo adelante en el cuerpo del presente trabajo en el capítulo 3, como consecuencia del supuesto fáctico que se desarrolla en relación a dicho capítulo.

1.5. Los Recursos

(Law, 2021) en su artículo *Los recursos* explica que estos son los diferentes modos de actuar o hacer efectivo un derecho; los medios con los cuales las partes en un proceso atacan una resolución (sentencia u ordenanzas) que les perjudica o con la cual están inconforme.

La Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes está integrada por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de Ejecución de la Sanción.

De las nieves y Pérez (2020) en este sentido, afirman:

Recurrir es hacer una crítica en sentido estricto, del “ser” con el “deber ser”, por cuanto se compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido. Cuando se impugna una resolución debe indicarse por qué se considera que la resolución o acto impugnado es incorrecto, así como la forma en que debió haberse resuelto. No se trata de una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar de manera fundamentada los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso. Esto implica exponer de forma clara y concreta no solo el error, sino el fundamento legal del planteamiento, y de la solución que propone que se hace los elementos de hecho y no.

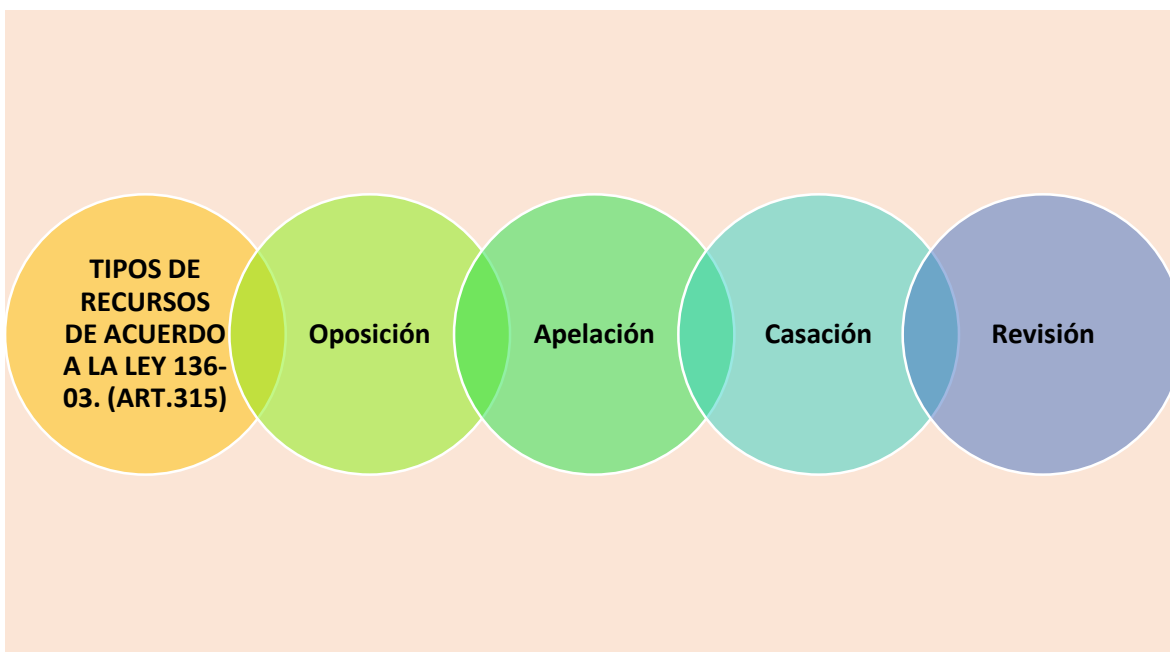
Los recursos previstos en la legislación se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control que refuerzan las garantías procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos”

La Convención Americana establece de manera expresa ciertas garantías mínimas en beneficio de todas las personas inculpadas de un delito con el fin de protegerlas contra posibles decisiones arbitrarias. Una de ellas es el derecho de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior.

La Corte Interamericana ha indicado que el derecho a recurrir el fallo es una garantía “primordial” que debe observarse como uno de los requisitos del debido proceso y no solo una guía que debe orientar el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte de la Convención.

Expresa la Constitución Dominicana en su art. 69, ordinal 9, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. El derecho de todo imputado a un recurso efectivo cuando la sentencia le sea desfavorable.

Figura 6. Tipos de Recursos



Fuente: Elaboración propia

En este sentido es preciso observar el Aspecto inconstitucional que dice: Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

1.5.1. Condiciones de modo, tiempo y lugar para la presentación de los recursos.

Oposición: Procede solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la sentencia que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada.

El Recurso de Oposición: Es un recurso que persigue un reexamen de lo que han decidido los jueces en el curso de un proceso, conforme a la disposición del artículo 316 de la Ley núm. 136-03, se utiliza para que se examine nueva vez una decisión que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, este texto manda a aplicar los artículos 408 y 409 del CPP; en estas disposiciones se expresa que se persigue a través del mismo que el juez o los jueces revoquen, modifiquen o ratifiquen la decisión impugnada.

Aplican los Arts. 408 y 409 del CPP. En el transcurso de las audiencias: es el único recurso admisible.

Se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

Fuera de la audiencia: procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

1.5.2. Recurso De Apelación

Jeri (1996) en lo relativo a los recursos que de los recursos ordinarios la apelación es el más importante:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a las partes acudir ante otro tribunal de superior jerarquía para que se revise la resolución o sentencia impugnada, con la intención de lograr que se modifique o se determine que la misma no es eficaz. (pág. 3)

La sentencia evacuada por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes relativa a la competencia, podrá ser objeto de apelación ante la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, la que de declararse competente se avocará al fondo.

- Es admisible contra la sentencia de absolución o condena.
- Plazo será de diez (10) días a partir de la notificación.
- Podrán recurrir: el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente, el querellante, la persona agraviada constituida en parte civil o su representante legal, la persona adolescente imputada por si o a través de su defensa técnica, o de sus padres o responsables.
- Interposición ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente que falló el asunto, mediante declaración o por escrito depositado en la Secretaría del mismo.
- La secretaria del tribunal remite el recurso a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente correspondiente, en los tres días siguientes de haberlo recibido.
- La corte, en los primeros tres días de haber recibido el expediente, fijará la audiencia en que conocerá el recurso y la secretaria le notificará a las partes la fecha de la audiencia, por acto de alguacil, a requerimiento de la corte.
- El incumplimiento de los plazos indicados conlleva sanciones disciplinarias. Los motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el CPP en los artículos del 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

Motivos (Art. 417 del CPP)

- La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;
- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;
- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

1.5.3. El Recurso de Casación

La casación es un recurso extraordinario, este no puede interponerse por cualquier discrepancia del recurrente en contra de las decisiones que se dictan a lo interno del poder judicial, por el contrario, su ejercicio se limita a motivos previos que el legislador ha establecido.

Este recurso procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de este recurso. Art. 321

La Suprema Corte de Justicia será la competente para conocer, en única instancia el recurso de revisión, el cual jamás podrá reformar una sentencia en perjuicio de la situación de la persona adolescente sancionada o condenada. Ver Art. 322

El artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana en relación a la Protección de las personas menores de edad indica que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la

obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1. Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
2. Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
3. Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta".

La ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes hace referencia a un aspecto muy importante en Derecho como son los derechos fundamentales ampliamente definidos en la constitución dominicana del 2010, a partir del art. 37 hasta el art. 75 donde se consagra una serie de derechos los cuales hay que estudiar y analizar ante cualquier proceso penal.

- Procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común (Art. 321 Ley 136-03).
- La SCJ es el tribunal competente para conocer de este recurso.

- Art. 425 del CPP, es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Motivos (Art.426).

- Procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:
- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.
- Para el procedimiento y la decisión sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos.

Revisión

- La Suprema Corte de Justicia (SCJ) es la competente para conocer, en única instancia este recurso, el cual jamás podrá reformar una sentencia en perjuicio de la situación de la persona adolescente sancionada o condenada.
- Procede por los siguientes motivos:

- Si posterior a la sentencia que declara la responsabilidad de la persona adolescente, sobrevienen o se descubren nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho punible no se produjo o que la persona adolescente imputada no lo cometió o que dicho hecho encuadra en una norma más favorable.
- Si una ley posterior declara que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada nula por inconstitucional;
- Cuando la sentencia condenatoria provenga de un tribunal o corte de jurisdicción penal ordinaria y posteriormente se compruebe que al momento de la comisión de los hechos, la persona condenada no había cumplido los 18 años de edad;
- En virtud de resoluciones contradictorias, o cuando estuvieren sufriendo sanción dos o más personas por una misma infracción que no hubiere podido ser cometida más que por una sola;
- Cuando alguno estuviere sufriendo sanción en virtud de resolución fundamentada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia irrevocable en causa penal;
- Cuando la sentencia sancionadora haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más de los jueces que la hubieran dictado, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia irrevocable, o cuando la prevaricación o cohecho hayan sido por parte del MP de Niños, Niñas y Adolescente en lo que concierne a las pruebas que sirvieron de fundamento a la condenación;

- Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada en violación a los derechos fundamentales, y a consecuencia de ello la persona adolescente se haya visto limitada para ejercer las impugnaciones o vías de recurso que prevé este Código, la ley o los tratados internacionales.
- Otras que establezca la legislación penal siempre que no contravenga las normas establecidas en este Código.
- Pueden interponerlo el Ministerio Público, la persona adolescente imputada a través de su abogado, sus padres o responsables

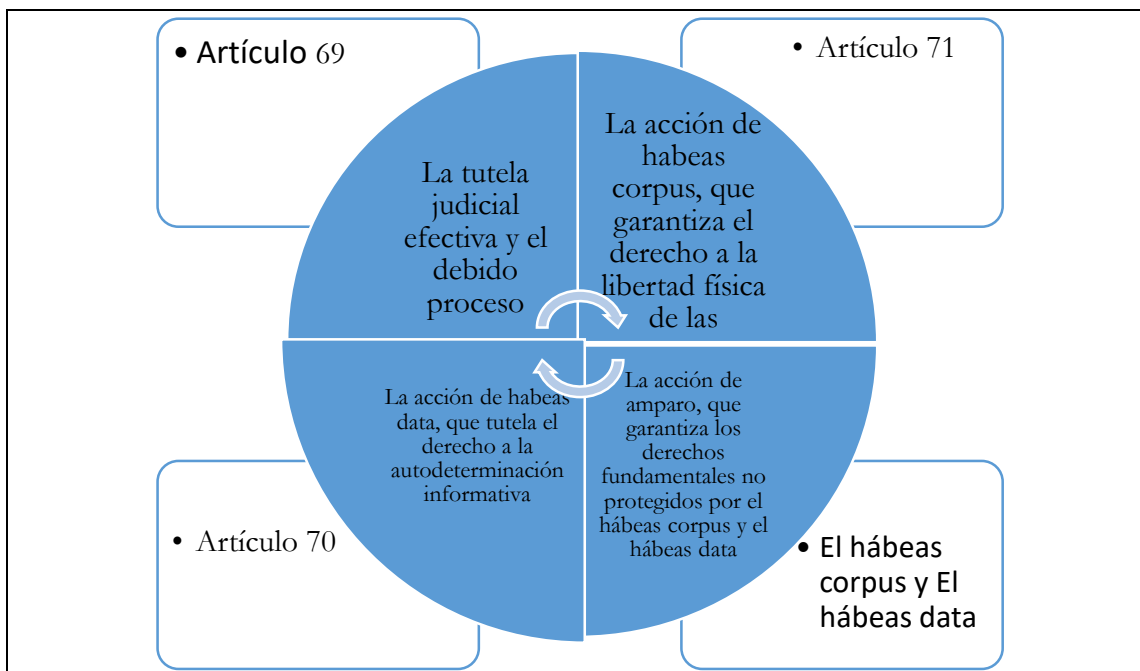
1.6. Acciones Constitucionales

Para abordar el tema de las acciones constitucionales es preciso puntualizar las leyes penales dominicanas especialmente en esta área que rige el derecho penal tratándose de personas niños, niñas y adolescentes la constituyen en primer lugar la Constitución Dominicana, en segundo lugar los tratados internacionales de derechos de personas niños, niñas y adolescentes, de los derechos humanos, y tercero la ley 136-03, que es el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Constitución dominicana establece no sólo un catálogo de derechos, sino también un conjunto de garantías destinadas a asegurar la efectividad de los derechos constitucionalmente consagrados.

Esas garantías se resumen en la figura No. 7

Figura 7. Garantías



Fuente: Elaboración propia de las fuentes consultadas De las nieves y Pérez (2020)

La Acción De Hábeas Corpus

Art. 324, Ley 136-03: Todo Niño, Niña y Adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescente y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la Constitución de la República y al procedimiento dispuesto por la ley No.5353, de fecha 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus y sus modificaciones, y el Código Procesal Penal. Derogada por el Art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137-11).

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca

y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

La acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del CPP (Arts. 381 al 392) y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra Vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción. (CPP).

Contenido de la solicitud de mandamiento de habeas:

- No sujeta a formalidad;
- Escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante;
- El nombre de la persona en cuyo favor se solicita;
- El lugar en donde se encuentre,
- El nombre o designación del funcionario o la persona que haya adoptado la medida de privar, cohibir o amenazar en su libertad física a otra o el encargado del recinto en el cual se encuentre;
- Una breve exposición de las razones por las que se invoca que la medida que le priva, cohibe o amenaza en su libertad es ilegal;
- La mención de que no existen recursos ordinarios ni es posible la revisión de la medida conforme a las reglas del CPP.
- Puede ser presentada cualquier día.
- Si procede, el juez o tribunal ordena la presentación inmediata del impetrante. Una vez oído el impetrante, resuelve inmediatamente sobre la acción o fija una audiencia sin demora innecesaria, siempre dentro de las

cuarentiocho horas siguientes, para lo cual dispondrá que el funcionario demandado comparezca a los fines de que exponga los motivos legales que justifiquen su actuación.

El Art. 71 de la Constitución también establece esta acción.

Acción De Amparo

Art. 325 de la Ley 136-03: Todo Niño, Niña y Adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.

La Constitución en su art. 72 la define.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (13711) trata sobre esta acción desde el art. 65 hasta el 114.

Su art.65 dispone que será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

- Acción de carácter gratuito.
- Interpuesta por cualquier persona física o moral.
- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

- Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Causas de Inadmisibilidad.

- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Procedimiento

- Escrito depositado por secretaria, conteniendo:
- La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida,
- El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.
- El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agraviante.
- La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.
- La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.
- La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere.

- Plazo no mayor de tres días para el juez dictar auto para autorizar la citación.
- La audiencia del juicio de amparo es oral, pública y contradictoria.
- El juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.
- Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley orgánica. (Suarez, Ramos, y Pérez, 2013)

Resumen del capítulo I

En este capítulo se abordó sobre los principios, fases y acciones constitucionales del proceso penal de la persona adolescente, podemos decir que el concepto de principio es definido como una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema.

Como en todo proceso ante la ley se deben tomar en cuenta una serie de principios y garantías que son fundamentales al momento de llevar un caso, ya sea de un adulto o de un adolescente.

Cuando se habla del proceso penal de un adolescente es importante resaltar que un adolescente no puede ser sancionado de la misma manera que un adulto, hay que cuidar la integridad del menor, ya que debe primar el principio del interés superior, este principio como su nombre lo indica es el superior el fundamental que se toma como prioridad al momento de ser juzgado ante la justicia penal a un adolescente, de este principio nacen los demás como son: principio a la educación, principio de legalidad, principio de confidencialidad, entre otros.

Un adolescente debe ser tratado ante la ley como tal, ya que en casos como estos hay unos elementos importantes a considerar, los cuales no se deben pasar por alto, ya que lo importante es la integridad de ese adolescente, se reconoce que el niño no es menos relevante que el adulto, es simplemente un ser humano en la primera etapa de su desarrollo y no debe ser maltratado ni castigado por considerarse un delincuente ante la sociedad, más bien es educarlo y que se sientan apoyados y no señalados, ya que este es un compromiso no solo del estado sino también de la familia y a la sociedad.

El principio del interés superior del adolescente se debe llevar a cabo en su totalidad, así lo establece la ley 136-03 del Código de protección al menor, ya que este busca contribuir con el desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Se debe estar siempre a lo que conforme a la ley o la realidad le sea más benéfico para su adecuada formación, ya que el objetivo es formar a ese adolescente para que se reintegre a la familia y a la sociedad. Esto no quiere decir que este adolescente sea castigado porque ha cometido un delito, es necesario analizar ciertos elementos y así determinar que lo ha llevado a delinquir.

Dentro del sistema procesal penal ordinario y en el esquema de justicia penal de la persona adolescente, el proceso de investigación es conocido como la etapa que transcurre desde que el órgano investigador tiene la información de la ocurrencia del ilícito penal y concluye cuando se presenta acusación en contra de las personas que se consideran imputados.

Se abordaron los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes: 1. Principio del interés superior; 2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada; 3. Derecho a justicia especializada; 4. Principio de presunción de minoridad; 5. Principio de confidencialidad; 6. Derecho de participación; 7. Respeto del procedimiento especial; 8. Principio de celeridad procesal; 9. Excepcionalidad de la privación de libertad; 10. Principio de formación integral y reinserción social.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

El reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley núm.136-03, consta de tres (3) ordinales: en el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley núm.136-03; en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

El proceso penal de la persona adolescente y de los jóvenes adultos es actualmente especializado, por las personas a las que atañe el órgano que lo conoce, y las características propias que lo fundamentan. De este proceso están excluidos los niños y niñas, por su condición de inimputables penalmente. El citado proceso penal comprende varias fases procesales: la preparatoria, intermedia, juicio, recursiva y de ejecución, siendo en esta última, en la que más se observa el débil compromiso del Estado con la resocialización de las personas adolescentes y jóvenes adultas sancionadas.

Así como existen unos principios también hay garantía es decir que todo niño, niño y adolescente tiene derecho a las acciones constitucionales que se establece en la constitución dominicana, así como se puede observar en el art. 324 y siguiente de la ley 36-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estas son garantías constitucionales que nos amparan para proteger los derechos fundamentales del individuo.

En cuanto a las acciones constitucionales se destacan la Acción De Hábeas Corpus, en el Art. 324, Ley 136-03: “Todo Niños, Niñas y Adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescente y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la Constitución de la República y al procedimiento dispuesto por la ley No.5353, de fecha 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus y sus modificaciones, y el Código Procesal Penal”. Derogada por el Art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137-11). “Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad...”

La Acción De Amparo amparada en el Art. 325 de la Ley 136-03: Todo Niños Niña y Adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niño, Niña y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común.

Expresa la Constitución Dominicana en su art. 69, ordinal 9, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia...”. El derecho de todo imputado a un recurso efectivo cuando la sentencia le sea desfavorable.

Los tipos de recursos de acuerdo a la ley 136-03. (art.315), son de Oposición, Apelación, Casación y Revisión. En este sentido es preciso observar el Aspecto inconstitucional que dice: Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

En conclusión, los sistemas de justicia penal para adolescentes descansan sobre diversos principios constitucionales e internacionales, los cuales tienen como propósito garantizar un proceso justo y legal, velando siempre por el correcto desarrollo del individuo involucrado, procurando su correcta reinserción a la sociedad.

Ejercicios de autoevaluación del capítulo I

I. Escribe V o F según considere

- 1- ____ Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.
- 2- ____ La justicia penal de la persona adolescente establece la escala de 12 a 16 años de edad.
- 3- ____ Privar a un adolescente de su libertad tiene como fin castigarlo y corregirlo.
- 4- ____ Todos los adolescentes son sujetos de derecho.
- 5- ____ La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente.
- 6- ____ La acción penal de la persona adolescente será pública o a instancia privada.
- 7- ____ Quien tenga información o fuese víctima de un hecho delictivo cometido por una persona adolescente podrá denunciarlo ante el Juzgado de Paz de Primera Instancia correspondiente.
- 8- ____ Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo.

9- _____ El procedimiento de habeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como a la libertad.

10- _____ Los derechos fundamentales están ampliamente definidos en la Constitución Dominicana

II. Selecciona la respuesta correcta

1- La justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades:

- a) De 13 a 15 años, inclusive;
- b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.
- c) ambas son correctas

2- Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de:

- a) 13 años
- b) 15 años
- c) 18 años

3) Principios que comprenden la imputación, atribución personal en la que la sanción solo puede ser aplicada a la persona autora de la acción punitiva y, responsabilidad por el hecho.

- a) Principios generales de limitación personal o limitativos de responsabilidad penal
- b) Principio de justicia especializada
- c) Principios de limitación de limitación formal y funcional

4) Con este principio se busca evitar que la persona adolescente sea sometida a un proceso penal, cuando los hechos que sirven de vínculo para el proceso no están identificados como tipos penales o infracciones en la legislación.

- a) Principio de educación
- b) Principio de legalidad
- c) Principio de confidencialidad

III. Completa la respuesta correcta

- 1) La ley _____ es la que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en República Dominicana.

- 2) _____ Será la competente para conocer, en única instancia el recurso de revisión.

- 3) _____ Determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional.

Bibliografía capítulo I

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). (11 de Febrero de 1978). <https://www.oas.org/dil>. Obtenido de <https://www.oas.org/dil>: <https://www.oas.org/dil>

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (19 de Noviembre de 1999). [corteidh.or.cr](https://www.corteidh.or.cr). Obtenido de [corteidh.or.cr](https://www.corteidh.or.cr): <https://www.corteidh.or.cr/>

Jeri, J. (1996). *Recursos de Apelación* . Perú: unmsm

Ley 133-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. G. O. o. 10622 del 15 de junio de 2011.

Sabino, J., y Pérez , F. (Diciembre de 2020). *Justicia Penal de la persona adolescente*. Santo Domingo: Impresora la Unión, SRL. Obtenido de <https://biblioteca.enj.org/>: <https://biblioteca.enj.org>

Toribio, M. (2003). *argumentación jurídica y su incidencia en el juicio penal contra adolescentes en conflicto con la ley penal a la luz de la ley 136-03, caso Republica Dominicana*. Obtenido de <http://rai.uapa.edu.do>: <http://rai.uapa.edu.do/>

Vásquez, D., Acosta, H., y Gil, D. (2020). Interpretación Constitucional. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.



Fuente: Tomado del portal <https://fc-abogados.com/es/> Carlos Felipe Law// 1-adolescente-envuelto-en-el-proceso-penal

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Objetivos del Capítulo II

Objetivo general

Analizar los medios de prueba en el proceso penal de la persona adolescente.

Objetivos Específicos

1. Definir el concepto de prueba en Derecho, según la norma jurídica, objeto.
2. Establecer los medios de pruebas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 al 221 del Código Procesal Penal.
3. Evaluar el criterio del derecho internacional de los derechos humanos sobre la justicia penal de la persona adolescente.
4. Identificar los problemas de acceso a la justicia que enfrentan los menores de 18 años.

2.1. La prueba, Definición, Importancia

La prueba en Derecho es “la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley” (Law, 2021)

La prueba es esencialmente un acto de parte. Es, en efecto, a las partes procesales a las que incumbe no sólo introducir en el proceso unos hechos determinados, sino también su ulterior acreditación mediante el uso de unos medios de prueba previamente propuestos.

2.2.F

La prueba recae sobre aquel o quien alega algo, según este principio establece que quien alega debe probar.

Todo aquel que afirma algo debe acreditar lo que dice afirmar mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano citado por Law en su artículo *Los Medios de pruebas en el Proceso Penal* sostiene que: “la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba”

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

El Art. 275; expresa que las disposiciones contenidas en los artículos 166 al 221 del Código Procesal Penal, relativas a los medios de prueba, rigen en la justicia penal de la persona adolescente, siempre que no entren en contradicción con alguna disposición contenida en este Código, en cuyo caso primará esta última.

Estos medios están en el libro IV, y comprende los artículos 166 al 221 del Código Procesal Penal. En cada uno el código especifica los procedimientos para su validez y su valor probatorio.

Los medios de prueba son:

- La inspección del lugar del hecho,
- Levantamiento e identificación de cadáveres,
- Registro de personas,
- Registro colectivo,
- Registro de morada y lugares privados,
- Registro de locales públicos,
- Entrega voluntaria o secuestro de cosas y documentos;
- Secuestro de correspondencia;
- Interceptación de telecomunicaciones;
- Clausura de locales y aseguramiento de muebles,
- Testimonios,
- Peritaje,
- Autopsia,
- Reconocimiento de personas.

Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, así lo establece el artículo 172, del Código Procesal Penal.

El artículo 273 de la ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece que: para contribuir con la correcta valoración de la prueba, puede ordenarse un peritaje. Esta medida se dispondrá en áreas eminentemente especializadas, para lo cual se requiere de expertos en sus áreas, imparciales, apegados a la ética profesional e independiente.

Es importante señalar que los peritos serán sometidos a las mismas exigencias contenidas en el artículo 204 y siguiente del Código Procesal Penal.

Conde (2009) afirma que el derecho de acceso a la justicia:

Hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, para que puedan acudir a la administración de justicia a resolver un conflicto y obtener una sentencia justa, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Se aplica a todas las jurisdicciones y tiene un contenido amplio, siendo concreciones del mismo la asistencia jurídica y la defensa por un abogado totalmente independiente, la especialización de la justicia, la eliminación de barreras arquitectónicas, la protección de las víctimas y testigos, la gratuidad, la asistencia de un intérprete, si fuera necesario, así como las garantías del debido proceso.

Al hablar del acceso a la justicia de las personas menores de 18 años desde las perspectivas más comunes, la del adolescente infractor en la justicia especializada y la del menor de edad víctima o testigo del delito en la justicia penal. Haciéndose el siguiente orden:

1. ¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?
2. ¿Cuáles son los problemas comunes de acceso a la justicia que afrontan por lo general los menores de 18 años?

La ley que instituye el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes estipula lo siguiente: Recibida la declaración del imputado, si la hay, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procede a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa técnica, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo.

La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio.

Las disposiciones relativas a la audición de peritos y testigos y de su interrogatorio contenido en los artículos 324 y siguiente del Código Procesal Penal, regirán en esta jurisdicción especializada, en cuanto sean aplicables.

El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia.

Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura. Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes.

El Art. 325 del Código Procesal Penal establece que: Antes de declarar, el testigo no debe comunicarse con otros testigos ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en los debates. Después de prestar su declaración, el tribunal puede disponer si continúa en la sala de audiencias o si debe ser aislado.

El incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba. El testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y

la mantiene en su memoria. El testigo no puede leer ningún proyecto, borrador o apunte.

En el mismo tenor el art. 326 del código procesal penal habla de la parte del interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo pueden ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares.

Acto seguido, se procede al interrogatorio directo por la parte que lo propuso, por las otras partes en el orden establecido, y por el tribunal. El presidente del tribunal modera el interrogatorio, para evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. En todo caso vela porque el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

El art. 327 estipula que: siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte o de oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas:

1. Escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes;
2. La celebración a puertas cerradas de la audiencia;
3. Que el menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el

interrogatorio desde la sala. Esta decisión puede ser revocada durante el transcurso de la declaración.

El presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta.

Terminada la recepción de las pruebas, el juez concederá la palabra a la parte civil, si la hubiere, al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, y, por último, al defensor técnico para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad de la persona adolescente imputada y se refieran a sus pretensiones, al tipo de sanción aplicable y su duración. Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones".

Según el portal todo sobre derecho: la prueba, se encuentran aspectos relevantes en cuanto a la prueba y los medios de pruebas en la República Dominicana; en este orden: Concepto; objeto. Legalidad de la prueba. Oferta, acreditación, admisión o denegación. Exclusión probatoria. Obtención ilícita. Producción irregular. Diferencias entre medio de prueba y prueba. Clasificación de los medios de pruebas. Acreditación de los medios de pruebas materiales y documentales. Excepciones a la oralidad. Prueba pericial. Medios audiovisuales, grabaciones. Prueba testimonial. Interrogatorio directo, contra interrogatorio y objeciones. Tipos de objeciones.

2.2.1. Objeto de la prueba

La prueba es el medio utilizado para justificar o demostrar lo que se alega, sea la verdad o la mentira, la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

La prueba tiene como objeto la búsqueda de la verdad material de los hechos.

El objeto o finalidad de la prueba no es otro que formar la convicción del Juez o Tribunal en lo que respecta a la verdadera existencia de los hechos introducidos en el debate a través de los escritos de acusación, así como en lo referente a la participación del acusado en tales hechos.

Legalidad de la prueba

Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones legales.

2.2.2. En relación a la oferta, acreditación, admisión o denegación de la prueba

La acreditación es el requisito previo a la admisibilidad, y se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el oponente sostiene.

La oferta de los medios de prueba la hace el Ministerio Público al momento de presentar la acusación.

Los medios de pruebas serán admitidos o rechazados siempre que los mismos tengan relación directa o indirecta con el hecho investigado y que sean útiles para descubrir la verdad.

El Art. 171. Del CPP sobre la admisibilidad. La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

El valor dado a cada prueba en particular debe hacerse conforme las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos, en ese sentido, el Juez o tribunal está obligado a explicar las razones por las que le ha otorgado determinado valor a la prueba.

Exclusión probatoria

Tal como lo establece en el artículo 167 del Código Procesal Penal: No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

La prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o valorado con vulneración de derechos constitucionales e implican un perjuicio real y efectivo para alguna de las partes en el proceso. Las mismas no son admitidas en el juicio. De esa manera se dice que no se intentará obtener pruebas en el convencimiento de que no alcanzarán eficacia alguna en el juicio.

La prueba que haya sido el resultado de tales diligencias carece de fuerza probatoria en justicia, toda vez que, aunque esta pueda contener en sí misma una fuerza conviccional suficiente para producir condena, no es menos cierto que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la constitución.

Producción irregular, el artículo 168 del Código Procesal Penal, dispone que cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos

pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

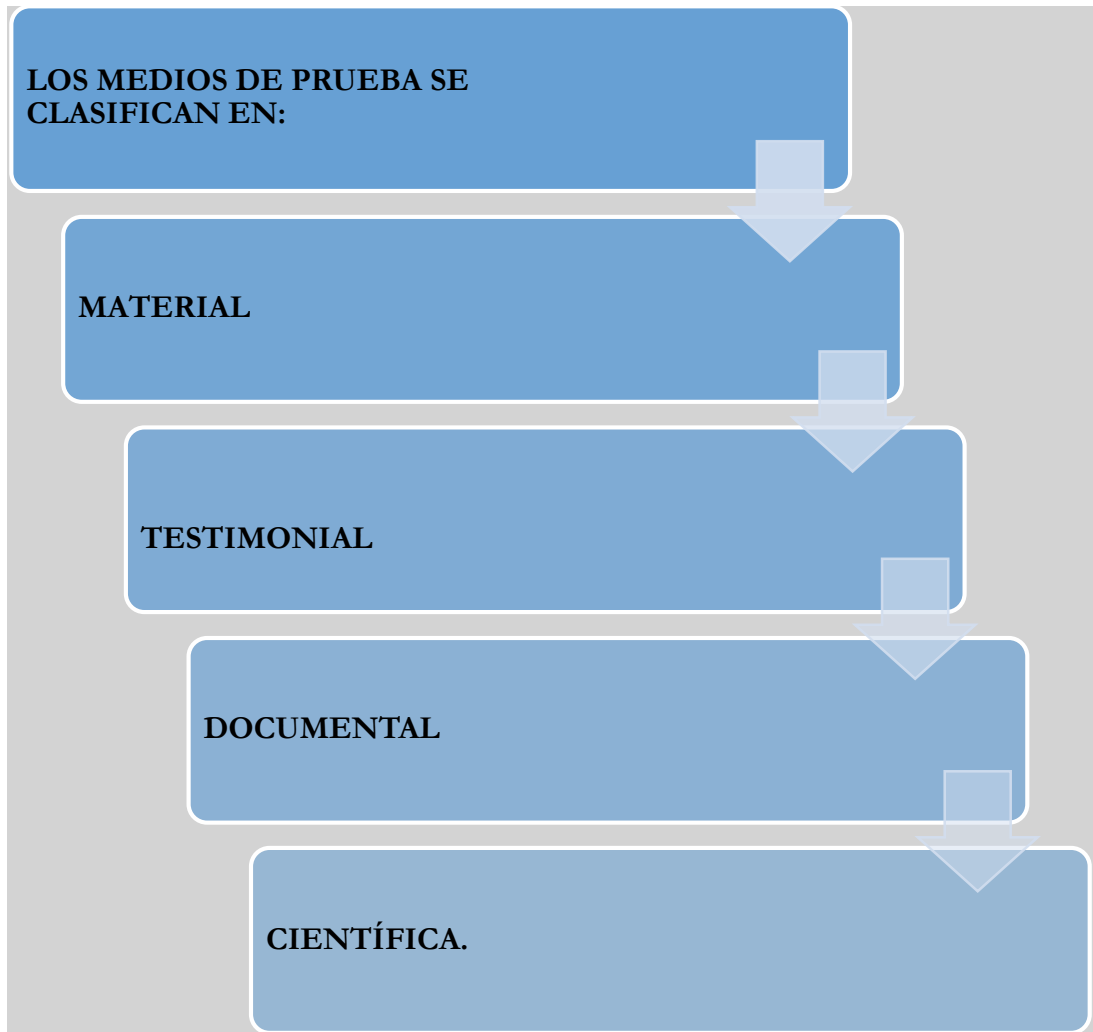
No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código.

Figura 8. Diferencias entre medio de prueba y prueba

DIFERENCIA ENTRE MEDIO DE PRUEBA Y PRUEBA.	
Medio de prueba: Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso de la prueba en el proceso, testimonial, pericial, documental y material;	Mientras que La Prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.

Fuente: Elaboración propia con información de las fuentes consultadas

Figura 9. Clasificación de los medios de pruebas



Fuente: Elaboración propia con información de las fuentes consultadas

En la figura no. 7 se explican las diferencias de las pruebas y los medios de pruebas; en la no. 8 se puntualizan los tipos de medios prueba, a continuación, se definen cada uno de ellos con ejemplos para mejor comprensión; otros medios de pruebas se puntualizan en la figura no. 9

La Prueba material: se utiliza con fines demostrativos. La evidencia demostrativa se divide en real e ilustrativa. La evidencia real es aquella que se ofrece para exhibir directamente el objeto pertinente (armas de fuego, ropa, etc).

La evidencia ilustrativa es aquella que se hace con los fines de ayudar al juzgador a entender la evidencia (mapas, dibujos, croquis).

La prueba documental: son todos aquellos escritos necesarios para probar determinado hecho en controversia.

La prueba testimonial: es la más importante en el juicio oral adversarial.

Figura 10. Otra clasificación de los medios de pruebas

ADEMÁS SE PUEDE CLASIFICAR LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN:

SISTEMA DE PRUEBA LEGAL, QUE SON LOS QUE ESTÁN DETERMINADOS POR LA LEY;

SISTEMA DE PRUEBA LIBRE, DONDE SE DEJA LA LIBRE ADMISIÓN O APRECIACIÓN DEL JUEZ.

Fuente: Elaboración propia con información de las fuentes consultadas

2.2.3. Acreditación de los medios de pruebas materiales y documentales

El requisito de acreditación o autenticación como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de la evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que el proponente sostiene. La autenticación de prueba significa establecer que lo que el proponente sostiene que la evidencia es, efectivamente lo sea.

La acreditación de los medios de prueba tiene lugar en el momento en que el Ministerio Público presenta la Acusación, toda vez que la misma debe contener la descripción detallada de cada uno de los elementos de prueba que la motivan, el ofrecimiento de prueba que se pretende presentar en el juicio, así como la lista de testigos y peritos, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad de la acusación.

Excepciones a la oralidad

El art. 312 del CPP referente a las excepciones a la oralidad indica que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:

- Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;
- Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible;
- Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;
- Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

Cualquier otro elemento de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.

La prueba pericial, es aquella que intenta obtener para el proceso una decisión judicial fundada en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útiles

para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Medios audiovisuales, grabaciones, el registro de imágenes y sonidos se pueden implementar para documentar total o parcialmente actos de pruebas o audiencias. Queda prohibida sin embargo toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La Prueba testimonial, el testimonio es la declaración que hace una persona sobre hechos de los cuales ha tenido conocimiento por sí mismo, por haberlos visto u oído. Este modo de prueba es la prueba ordinaria en materia penal, donde se trata casi siempre de hechos materiales que no se pueden establecer sino por testigos.

Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.

La persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

Interrogatorio directo, contra interrogatorio y objeciones. Tipos de objeciones.

Se entiende como interrogatorio directo, al que se le hace al testigo en la vista pública por la parte que lo presenta. Esto se lleva a cabo formulándole preguntas con cuyas respuestas dicha parte se propone probar sus alegaciones. Su principal propósito es convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de la misma, con el fin que prevalezca sobre las del adversario.

El art. 326 del Código Procesal Penal en cuanto a interrogatorio dice que la parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservada, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares.

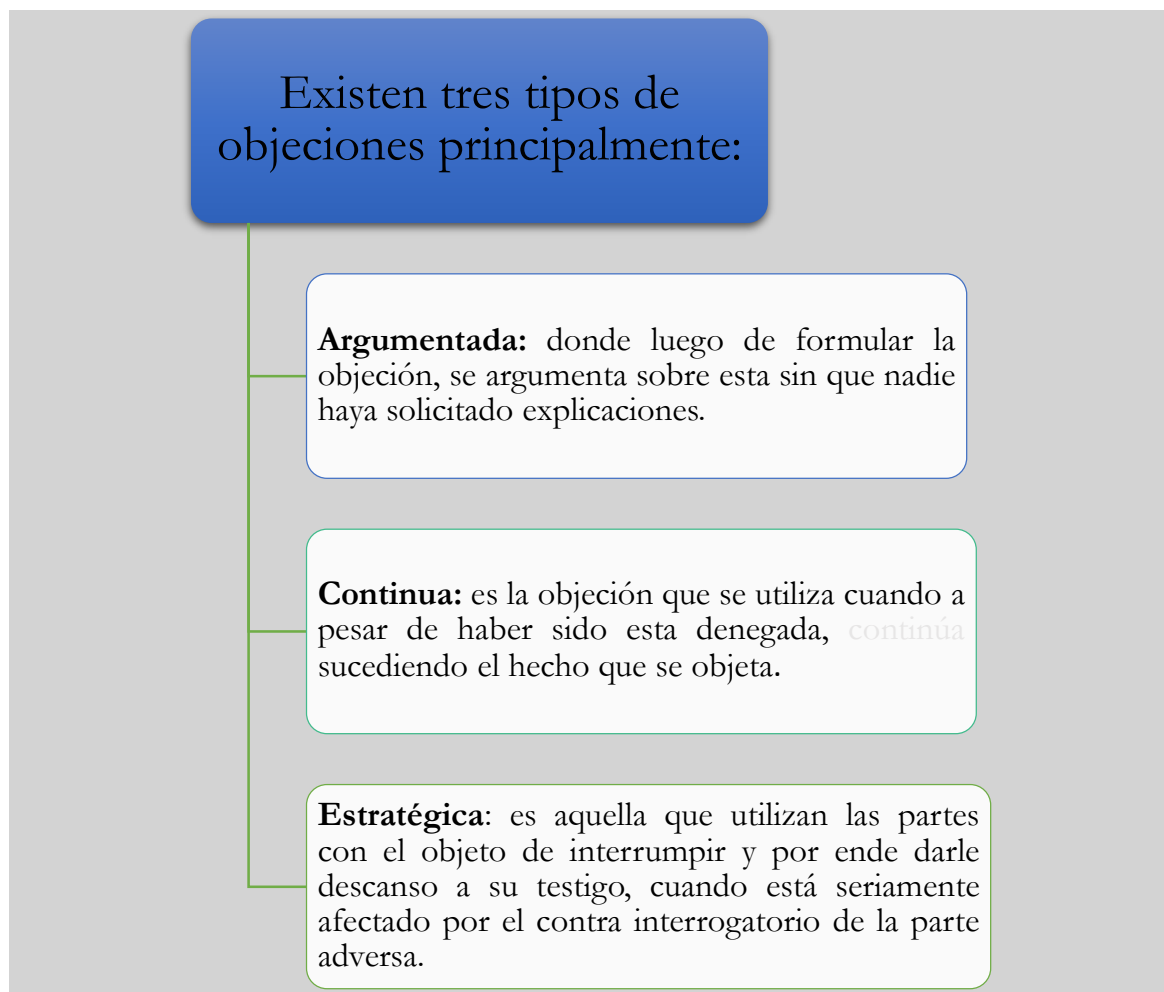
El contra interrogatorio: Este ha sido descrito como el ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la justicia. No es más que la confrontación que por medio de una serie de preguntas o aseveraciones hace una de las partes en el proceso al testigo presentado por la parte adversa.

Es el medio para garantizar el principio de contradicción, el cual constituye un pilar fundamental en el sistema adversarial.

En referencia a las objeciones, es cuando se intenta poner reparo a alguna información rendida por una de las partes durante el interrogatorio, para que así esta no sea introducida al proceso.

En el sistema penal dominicano, las partes pueden presentar oposición a las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Figura 11. Tipos de objeciones



Fuente: Elaboración propia con información de las fuentes consultadas

Para resumir la figura no. 11 contextualiza las objeciones más relevantes.

La ley No. 136-03 que instituye el artículo 309 habla de la recepción de pruebas, especificando que, "Recibida la declaración del imputado, si la hay, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes procede a recibir las pruebas presentadas por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa técnica, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo. , los criterios jurisprudenciales y doctrinales

La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio". Claramente dicho, que debe existir una declaración del imputado para poder presentar las pruebas ante el tribunal que acogerá la misma para poder actuar en audiencia.

Los medios de pruebas en los Procesos para Niños, Niños y Adolescentes en conflicto con la ley, son prácticamente los mismos que en la justicia penal ordinaria toda vez que la violación a la ley penal que se le atribuyen o se le imputan siguiendo Las reglas establecida en los art. 266 y siguiente ver siguiente del CPPD en cuanto sea posible para la justicia especializada de que se trata haber cometido deben probarse por todos los medios.

Sin embargo, hay una excepción en cuanto a los medios de pruebas que es cuando se trata de la comparecencia de menores o la prueba testimonial que en estos casos la ley establece que la declaración testimonial y la competencia deben ser recogidos mediante procedimientos especiales establecidos para tales fines.

Dentro de lo cual está: hacer comparecer a los menores ante una cámara especial conocida como la cámara Gesell en donde hay profesionales especializados para tratar con los Niños, Niña y Adolescentes, así como también con la presencia del Juez que corresponda y Las partes totalmente aisladas en espacios diferentes.

En cuanto a las pruebas materiales e informes periciales y las pruebas testimoniales de adultos serán incorporados al juicio conforme el procedimiento establecido en materia penal.

En el Código procesal Penal se detallan otros medios de prueba como son:

El art. 218. Reconocimiento de personas. Cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera:

1. Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante;
2. Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso argumentativo, se le invita para que la señale con precisión;
3. Al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.

Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practica por separado, sin que se comuniquen entre sí. Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas puede efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. Art. 219 de dicho código.

Art. 220 del CPP. Reconocimientos. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos. Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Art. 221 del CPP. Careo. Puede ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes. Para la

realización de estos actos se aplican respectivamente las reglas del testimonio, del peritaje y de la declaración del imputado.

El testimonio es un medio de prueba se encuentra previsto en los artículos 194 al 203 del CPP. La regla general es que toda persona puede ser oída como testigo incluyendo la víctima, quien, como sujeto procesal puede dar su testimonio deponiendo en juicio sobre su vivencia sobre los hechos, siendo en algunos casos la única prueba disponible para probar la acusación. Aunque la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más utilizado en materia penal no menos cierto es que hay muchos casos donde la prueba testimonial no es suficiente fundar un fallo condenatorio, pues es la palabra de la víctima frente a la del agresor.

La Resolución No. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre del año 2006, en el cual se reglamenta el testimonio, para así dar oportunidad a las partes de rebatir en igualdad de armas la prueba presentada por la contraparte, organización de la prueba en el juicio y de la dinámica para la presentación de la prueba testimonial, su presentación y la forma del interrogatorio.

La prueba Testimonial ingresa al juicio mediante el interrogatorio de la persona que ha sido propuesta, luego de su acreditación y juramento. La resolución 3869 de la SCJ sobre el manejo de los medios de pruebas indica claramente cómo debe ingresar cada tipo de prueba al proceso, por lo que constituye la guía del abogado penalista litigante:

La prueba testimonial ingresa al proceso mediante un interrogatorio, pero siguiendo los pasos que establece la resolución, el juez le hace la advertencia sobre

su deber declarar la verdad y los efectos jurídicos de no hacerlos, el juez lo juramenta, el proponente procede a la acreditación de la persona por medio del interrogatorio.

El Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0120/13, de fecha 04 de julio del 2013, compartió el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de retener el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración. De lo anterior, que, a criterio de ese tribunal, se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible; en consecuencia, en caso de que no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio.

En otra sentencia, de fecha 7 de febrero de 2018, la Suprema Corte estableció “que, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de fijados en sus motivaciones”. (Sentencia No.107 de fecha 7 de febrero de 2018)

En cuanto a la normativa y doctrina, el testimonio constituye una importante fuente de información para el juez porque a través del mismo es posible dar cuenta

directa de los hechos, puede referirse a circunstancias que corroboren otro medio de acreditación. Sin embargo, la prueba testimonial presenta dificultades en lo que se refiere a su confiabilidad o poder persuasorio, pues el conocimiento que transmite el testigo puede estar viciado por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración o problemas de interpretación.

Resumen del capítulo II

Cuando se habla de medios de pruebas se hace referencia a las pruebas que existen para poner condenar o no a un imputa, en casos de menores es importante las pruebas testimoniales, como periciales. Sin embargo, lo que trata la justicia penal para adolescentes es recurrir primeramente a la finalidad de educación, rehabilitación e inserción social que, es un derecho está en la ejecución de las medidas cautelares y las sanciones penales juveniles.

Entonces lo más importante es que se pueda recuperar a los niños, niñas y adolescentes y no la intención de que vayan a una prisión, su futuro depende de lo que podamos hacer como sociedad jurídica para lograr que sus errores les sirvan de soporta para formarse con firmeza y ser personas sociales que colaboren con el fortalecimiento de la familia y puedan ser buenos guías para su adultez.

La medida podrá consistir en internamiento en centro, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Artículo 285 de la Ley 136-03, Especifica que, el juez debe estar en posesión de indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que la persona adolescente ha participado en el hecho, lo que se traduce en que el/la juez/a debe tener graves indicios sobre la responsabilidad del/la adolescente. Para que el/la juez/a pueda ordenar la privación provisional de libertad, debe considerar que

antecedentes presentados demuestran la existencia de un hecho punible y se basan en presunciones fundadas de la participación del/la adolescente imputado/a.

Es lo que se conoce como el supuesto material. Esto de ser aplicable por un Juez bajo el régimen penal dominicano sería para adolescentes mayores de 13 años de edad, ya que la misma ley 136-03 para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades:

- a. De 13 a 15 años, inclusive;
- b. De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

En ningún caso, los menores de trece (13) años de edad son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

En la justicia penal de adolescente, visto los derechos constitucionales, la ley 136-03. Esta justicia repetimos no se busca el juicio como fin de privación de libertad, sino la justicia de reinserción social, donde se eduque y se reinserte a la sociedad al imputado para mejorar su futuro de vida y comportamiento social.

Hay una excepción en cuanto a los medios de pruebas que es en cuando se trata de la comparecencia de menores o la prueba testimonial que en estos casos la ley establece que la declaración testimonial y la competencia deben ser recogidos mediante procedimientos especiales establecidos para tales fines.

Ejercicios de autoevaluación del capítulo II

I) Completa los espacios en blanco con la respuesta correcta

- 1- La _____ solo pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.
- 2- La _____ Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.
- 3- El artículo _____ De la ley 136-03, establece que: para contribuir con la correcta valoración de la prueba, puede ordenarse un peritaje.
- 4- _____ Es el primer tratado internacional que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes.
- 5- _____ justicia que tiene por objeto la reinserción social, donde se eduque y se reinserte a la sociedad al imputado para mejorar su futuro de vida y comportamiento social.

III. Escribe V o F según considere

- 1 _____ La prueba recae sobre aquel o quien alega algo, según este principio establece que quien alega debe probar.

2_____ Los Medios de Pruebas en Los Procesos para Niños, Niños y Adolescentes en conflicto con la ley, son prácticamente los mismos que en la justicia penal ordinaria

Bibliografía del capítulo II

Código Procesal Penal. (2007). Santo Domingo: OAS.

Conde , M. (2009). *El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes* . San José: Revista IIDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/>

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). (11 de Febrero de 1978). <https://www.oas.org/dil>. Obtenido de <https://www.oas.org/dil>: <https://www.oas.org/dil>

Ibañez, J. (2010). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José: Revista IDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr>

Law, C. (2021). Abogados. Obtenido de abogados: <https://fc-abogados.com>

Moricete, B., Hernandez , C., Y Sabino, J. (2007). *Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil*. Santo Domingo: ENJ. Obtenido de <https://biblioteca.enj.org>

Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Obtenido de un.org: <https://www.un.org>

Ley No. 136-03, *del código de menor*. Santo Domingo: OAS.

Sabino, J., y Pérez , F. (Diciembre de 2020). *Justicia Penal de la persona adolescente*. Santo Domingo: Impresora la Unión, SRL. Obtenido de <https://biblioteca.enj.org/>: <https://biblioteca.enj.org>



Fuente: Tomado del portal <https://fc-abogados.com/es/> Carlos Felipe Law// l-adolescente-envuelto-en-el-proceso-penal

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN EL SISTEMA DE LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Objetivos del Capítulo III

Objetivo general

Analizar la aplicación del régimen sancionador en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente.

Objetivos Específicos

- 1- Establecer la relación de las sanciones y su relación con el derecho penal de la persona adolescente
- 2- Evaluar la naturaleza de la política sancionadora prevista por el Estado para la persecución del delito de la persona adolescente.
- 3- Describir las características del régimen sancionador establecido por la legislación dominicana para de la persona adolescente en contraste con el de los adultos.

3.1. Concepto de sanción

García (2016) explica que se denomina sanciones:

A las consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal, esta terminología nos parece adecuada, pues el concepto de Medida socioeducativa, utilizado con anterioridad a la reforma, es propio de la Doctrina de la situación irregular, en cuyo contexto se las entiende como:

Aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobador socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida. (2016, P.2-3)

El término sanción ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.

Moricete, Hernandez, y Sabino (2007) afirma en cuanto a la sanción:

Que constituye el elemento de contención, en cuanto la ley establece parámetros que deben ser respetados para su imposición, a la reacción de la sociedad contra aquel que ha infringido el orden preestablecido y se traduce, en el ámbito de la política penal, en un sufrimiento impuesto por el Estado al culpable del acto infraccional.

En el derecho penal de adolescente la política sancionadora estatal para la persecución del delito adquiere unos matices muy particulares que la hacen diferir considerablemente del régimen sancionador de los adultos; las sanciones a los adolescentes infractores se imponen sobre bases muy específicas, que irradia todo el proceso dimensionándose hasta alcanzar categoría de principios fundamentales que constituyen la fuente de interpretación de toda normativa aplicable en justicia penal juvenil, entre estos encontramos:

El principio del interés superior del niño y la protección integral, que por sus alcances y trascendencia pueden considerarse la piedra angular de la impartición de justicia para este grupo etéreo.

En la Ley 136-03, promulgada el 7 de agosto del año 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), se prevén sanciones que en ocasiones, por alejarse del fin educativo, adquieren unos matices que se orientan más bien como elemento de reprimenda; así el caso de la amonestación o advertencia, que definida en los términos establecidos en el artículo 330, evidencia que está dirigida a prever, en caso de que la conducta antijurídica se repita, que será inminente la imposición de algún tipo de castigo al expresar, el citado texto legal, que explica lo relacionado a la amonestación.

Para determinar la responsabilidad penal de una persona adolescente y la aplicación de la sanción correspondiente, se debe seguir el procedimiento previsto en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.

“Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas”

3.1.1. Ejecución y cumplimiento de las Sanciones Penales

Suares, Ramos, y Pérez (2013) explican al referente:

En relación a la Ejecución y cumplimiento de las Sanciones Penales, deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan a la persona adolescente sancionada penalmente su permanente desarrollo personal integral y la inserción a su familia, y a la sociedad, y el desarrollo pleno de sus capacidades y el sentido de responsabilidad. Se logra mediante:

- La satisfacción de sus necesidades básicas;
- Posibilitando su desarrollo personal;
- Reforzando su sentimiento de dignidad y autoestima,
- Incorporándolo activamente en la elaboración y ejecución de su plan individual de desarrollo personal;
- Minimizando los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura
- Fomentando los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal;
- Promoviendo los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local.

En la etapa del proceso de ejecución de las sanciones que se podrá decir es la etapa más crítica del proceso penal de la persona adolescente, convergen además otros Principios de la indicada norma del sistema procesal penal la Ley No.136-

03, la cual en sus artículos 345 al 348 indica los principios que durante la ejecución las sanciones penales se deben respetar y garantizar en esta etapa de la ejecución donde el Juez de Ejecución de la Sanción, se rige por esos principios en esta fase, y son los principios que se muestran en la figura no. 12

Figura 12. Principios generales y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las sanciones



Fuente: Elaboración propia

Principio de Humanidad. Debe primordial el principio del interés superior de la persona adolescente sancionada, respetarse su dignidad y sus derechos fundamentales.

Principio de Legalidad durante la Ejecución. No puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta.

Principio de Tipicidad de la Sanción. No puede ser sometida a medidas o restricciones de cualquier derecho que no esté debidamente establecido en la ley o en el respectivo reglamento, con anterioridad a la comisión del acto infraccional.

Principio del debido Proceso. Durante la tramitación de todo procedimiento, dentro de la ejecución de las sanciones penales a la persona adolescente, se debe respetar el debido proceso.

Estos últimos tres, íntimamente relacionados con la aplicación del reglamento disciplinario, las medidas allí dispuestas y el respeto al debido proceso disciplinario.

En este sentido en lo relativo a los aspectos fundamentales y procesales que sustentan la judicialización de la ejecución de las sanciones penales al ser dichas sanciones aplicadas a la persona adolescente, se sustenta en el marco legal que rige el proceso de ejecución de estas, tal y como están referidas en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Destacar también las dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la No. 699-2004 y la No.1618-2004, en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente.

En la Resolución No. 699-2004, se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes:

1. Principio del interés superior;
2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada;
3. Derecho a justicia especializada;
4. Principio de presunción de minoridad;
5. Principio de confidencialidad;

6. Derecho de participación;
7. Respeto del procedimiento especial;
8. Principio de celeridad procesal;
9. Excepcionalidad de la privación de libertad; 1
10. Principio de formación integral y reinserción social.

Estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y resocialización.

A los mismos fines referentes a las sanciones la Resolución No.1618-2004: constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley núm.136-03, consta de tres (3) ordinales: en el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley núm.136-03; en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

Figura 13. Resolución 1618- 2004

**RESOLUCIÓN
1618- 2004 , LA
REVISIÓN DE LA
SANCIÓN**

- Contenida en el Art. 341 de la Ley 136-03 Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al Plan de Desarrollo, el plan individual de ejecución constituye un mecanismo para que el órgano encargado de la ejecución -la Dirección- fije expresamente, y en coordinación con el adolescente sancionado y su abogado defensor, las acciones mediante las cuáles dará cumplimiento a la sanción impuesta en sentencia, tratando de atender a las especiales condiciones del respectivo adolescente.

3.1.2. Las autoridades de la Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones

Las autoridades de la Ejecución y Cumplimiento de las Sanciones son:

Órganos Jurisdiccionales El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones; La Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescente; Órganos Administrativos La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, de la Procuraduría General de la República; El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); La Oficina Nacional de la Defensa Judicial de la Suprema Corte de Justicia; Los y las

directoras de los centros privativos de la libertad (Cerrado, Semi abierto y Abierto); la unidad coordinadora de las sanciones alternativas.

En cuanto a la determinación y aplicación de la sanción penal. A partir de la base de que el régimen de responsabilidad penal juvenil supone específicamente un tratamiento diferenciado respecto de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, son clave la imposición, determinación y ejecución de las sanciones. Es justamente en este ámbito donde se concretan las características y fines de este sistema de responsabilidad. Juegan aquí sus dos pilares básicos: responsabilidad y educación.

Dos criterios que parecen contrapuestos y que se conjugan fundamentalmente al establecer la medida aplicable. La responsabilidad significa asumir la consecuencia penal y ésta se orienta hacia la reinserción social del adolescente infractor.

Las sanciones que se contemplan, la modalidad de determinación y los criterios que se establecen para tal fin conceden al juez la flexibilidad necesaria para adoptar las medidas más adecuadas en cada caso e implican una manifestación clara de principios preventivos especiales. La reforma radical de la respuesta del Estado para la delincuencia juvenil no va tanto por el procedimiento como por las facultades que se conceden al juez a la hora de imponer y hacer cumplir las sanciones.

Las facultades que se conceden al juez a la hora de precisar la concreta sanción penal se conservan, de algún modo, durante su ejecución o cumplimiento. En realidad, puede decirse que las consideraciones personales del condenado tienen más relevancia al momento de cumplir la pena. Ello porque ya no importa la conducta ilícita realizada sino la situación del joven que cumple la pena. En ese momento, adquiere especial interés el fin de la sanción vinculado con la educación

del infractor, con la posibilidad de que comprenda el mal que causó y se reintegre a la sociedad.

El principio educativo no se refiere de manera específica, a garantizar acceso al sistema educativo formal, sino básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente. Implica un proceso de constante incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación del adolescente en conflicto con la ley penal para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida”.

El principio educativo se expresa en el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto expresa: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

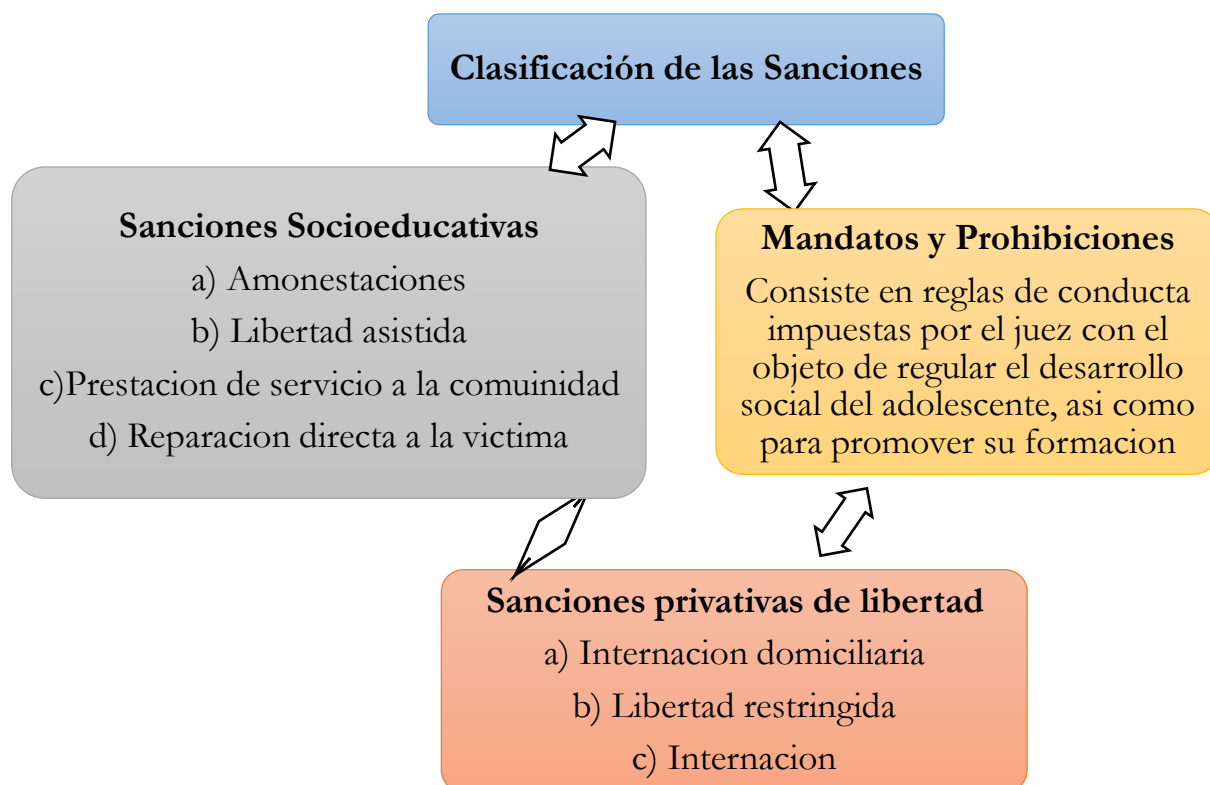
Debido a que se trata de un sistema de responsabilidad penal especial, se debe considerar que las sanciones son la expresión del reproche jurídico a la conducta del adolescente en conflicto con la ley penal, empero, esta reacción social frente a sus actos ilícitos no debe ser sólo el castigo, sino que principalmente procura reeducar o rehabilitar al infractor para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad.

Es claro entonces que las sanciones en el sistema penal juvenil poseen naturaleza jurídica “híbrida”, pues si bien tienen un aspecto sancionador, fundamentalmente asumen una finalidad pedagógica cuya intención es asegurar en

todo momento la educación, reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal.

Lo expuesto significa que al establecer una sanción se debe procurar: a) fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal, b) promover su real rehabilitación para cumplir un papel constructivo y productivo en la sociedad, c) favorecer la participación no solamente de la familia sino también de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Figura 14. Clasificación de las sanciones



Fuente: Elaboración Propia con datos del informe la etapa recursiva y de ejecución de las sanciones

La amonestación: es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño y/o adolescente imputado (a), exhortándolo (a) para que, en lo sucesivo, se

acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

Esta llamada de atención debe ser “clara y directa”, de manera que el adolescente en conflicto con la ley penal y las personas adultas responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos. Esto indica que el juez, debe utilizar un lenguaje simple y comprensible para un menor de edad, es decir, la explicación de las consecuencias jurídicas en caso de reiteración debe ser transmitida al adolescente en “su” idioma, lo que implica que no involucre excesivas expresiones científicas o técnicas que finalmente resulten incomprensibles.

Y que, en consecuencia, carecen de referencias o significados tanto para el adolescente como para los responsables de vigilar su conducta; por el contrario, todo este no debe salir de la audiencia de lectura de sentencia sin haber entendido cual es el motivo de la amonestación y las consecuencias jurídicas que se derivan si el adolescente infractor no se somete a las advertencias que le formula el juez y los resultados que surgirían frente a la comisión de otros hechos más graves.

A efectos de una aplicación efectiva de esta medida socioeducativa es necesario la presencia del adolescente, sus padres o responsables y del abogado defensor así como el respeto al principio de oralidad al momento de hacer la recriminación y advertencia, conforme lo establece el numeral 14.2 de las Reglas de Beijing donde se señala que para dictar sentencia, el procedimiento favorecerá los intereses del menor de edad y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el niño participe en él y se exprese libremente.

El carácter oral de la llamada de atención, no exime de dictar una resolución motivada donde se analice los hechos demostrados en el ínterin del proceso, el derecho vulnerado y los dispositivos relacionados a la sanción que se ha aplicado, pues esto garantiza mayor efectividad en el cumplimiento de la sanción y satisface el principio de fundamentación suficiente de cada resolución judicial.

Al tener la calidad de sanción leve y menos restrictiva de los derechos del infractor, se dispone que se aplique cuando se trate de faltas. Aunque no lo indica textualmente la norma, considero que el juez también tiene la posibilidad de aplicar esta sanción en aquellos casos que no revelen gravedad y se considere además, que por las condiciones personales del sujeto resulta la más adecuada.

La libertad asistida: consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado, quién queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo. La forma de ejecución y cumplimiento de la libertad asistida es la siguiente: una vez firme la sentencia, se elaborará un plan individual para el cumplimiento de esta sanción. Bajo este plan se ejecutará la libertad asistida y deberá contener los posibles programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados.

La primera manifestación de aplicar un procedimiento especializado para los menores de edad y especialmente el régimen de libertad asistida, surge en Chicago Illinois, en el año 1890, cuando nace el primer tribunal para conocer de los procesos penales a menores de edad. A partir del año 1912 se introduce esta medida en Francia, por influencia de los tribunales norteamericanos. En República Dominicana país este concepto se asimila por primera vez a partir del año 1941, por efecto de la Ley núm. 603, que creaba los tribunales tutelares de menores.

En la evolución y desarrollo de las funciones de los tribunales y salas penales juveniles, se ha confundido de manera indistinta la libertad provisional y la libertad asistida, que en el aspecto procesal y en cuanto a los fines que persigue cada una es distinta. La libertad provisional, como se ha establecido, es una medida que se aplica tomando en cuenta que a todo procesado le cobija el principio de la presunción de inocencia y por tanto la libertad del individuo es la regla y la excepción es la prisión, por ello el nuevo ordenamiento procesal permite la prisión provisional cuando se conjugan por lo menos tres elementos esenciales.

En cambio, la libertad asistida al tenor de las nuevas corrientes del derecho procesal penal juvenil, sólo es aplicable cuando una jurisdicción retiene la responsabilidad penal del agente por la comisión de un hecho previamente tipificado. Solo bajo este esquema, se puede aplicar una de las medidas socioeducativas y dentro de estas, la libertad asistida. Por ello, consideramos que no procede aplicar ese tipo de medida antes de que el tribunal delimite la acusación y el grado de responsabilidad del autor, si procede; pues, en caso contrario se estaría vulnerando una de las principales garantías procesales del ser humano, que es el derecho a la presunción de inocencia.

Si se supone que a un menor de edad acusado se le aplique de manera provisional una libertad asistida en lo que concluye el proceso penal, luego, las pruebas aportadas resultan insuficientes y el adolescente es descargado, esto traería como consecuencia una violación a los derechos de ese procesado, ya que se aplicaron en su contra unas medidas que para la especie se aplican a los declarados responsables penalmente.

La prestación de servicios a la comunidad: “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”

La norma indica que el adolescente habrá de asumir la ejecución de la medida de manera gratuita, significando que la entidad pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá ni entregará remuneración alguna, tampoco hará promesas a esos fines, de modo que éste comprenda que la asignación que realiza es consecuencia de una violación a una norma legal. La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato.

Las tareas o labores a realizar deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo. Hubiera sido importante que la

norma señale que las labores a efectuar se encuentren en relación con el bien jurídico lesionado, pues de este modo se reforzaría el carácter educativo de la sanción, ya que a través de dichas actividades el adolescente podría comprender mejor las consecuencias negativas de la acción ilícita que cometió.

La prestación de servicios comunitarios, que se aplica a los adolescentes declarados penalmente responsables, cumple con la finalidad de brindar la oportunidad para una efectiva terapia ocupacional del menor de edad, porque la ociosidad y la falta de la dependencia directa de los padres, suelen generar inclinaciones hacia patrones de conducta delictivas.

Para cuidar y distinguir los conceptos y objetivos de esta medida, con la del trabajo habitual, la disposición legal ha querido subrayar, que el procesado habrá de asumir la ejecución de la medida dispositiva de forma gratuita. Esto significa que la institución pública o privada que reciba al sentenciado no ofrecerá, ni dará emolumento alguno, ni hará promesas a esos fines, de manera que éste comprenda que la asignación que realiza es producto de una violación a un precepto legal.

La persona responsable del lugar donde se presta el servicio tendrá en cuenta que ese adolescente no está supeditado a un contrato, como si fuera un empleado común y corriente. Por tanto, no serían aplicadas medidas que vulneren las disposiciones de los artículos del 245 al 254 del Código de Trabajo, ni los convenios núms. 77, 79, 138 y 182 y de la Organización Internacional del Trabajo, que protegen al menor de edad de la explotación laboral.

El objetivo de la medida es básicamente sensibilizar emocionalmente al adolescente, hasta el punto que pueda comprender que está realizando una labor útil a la sociedad. Si dicha medida se aplica de manera coercitiva, estaría revestida de arbitrariedad e inmediatamente cambiaría el significado para el adolescente, quien lo interpretaría como una especie de trabajo forzado.

Reparación directa a la víctima: consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir

el daño ocasionado con el hecho ilícito. Conforme a esta norma los adolescentes declarados responsables pueden ser condenados a resarcir el daño que se ocasionó a la víctima con el hecho punible, sin embargo, esta modalidad no debe entenderse como una acción civil accesoria que alcanza solidariamente a los padres.

Sino como una sanción pura y simple en contra del adolescente, por eso es conveniente que cuando la reparación se traduzca en una entrega de dinero o se trate de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor, se debe hacer énfasis en que el dinero u objeto debe provenir del esfuerzo del adolescente, pues lo ideal es que no se provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

El sistema legal de República Dominicana permitía al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que la acción civil se ejerciera de forma accesoria a la penal, salvo el ejercicio previo de una acción civil ante otra jurisdicción. El nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio del año 2002, mantiene el carácter accesorio de la acción civil en los procesos penales. Este procedimiento se comenzó a implementar en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a partir del año 1995.

Con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, por aplicación de los artículos 197, 198, 239 y 242175 de la citada ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que entre otras cosas indica: “No solamente es uno responsable del daño que causa por el hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas por quien se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos.”

De hecho, esta acción civil llegó a considerarse como responsabilidad penal de los padres, pues la Ley núm. 603 de fecha 1941 establecía que a los padres se le

podía aplicar sanciones penales, por hechos atribuidos a sus hijos menores de dieciocho (18) años.

La principal causa para adjudicar al padre la responsabilidad civil por los hechos de sus hijos menores de edad, se fundamenta en que los padres tienen ante la sociedad la obligación de custodiar y vigilar a sus hijos, el artículo 371-2 del Código Civil, modificado por Ley núm. 855 del año 1978 precisaba que la autoridad sobre los hijos pertenecía tanto al padre como a la madre para proteger al hijo de su seguridad, su salud y la moralidad, confiriéndole además el derecho y el deber de guarda vigilancia y educación.

En este aspecto, el artículo 243 dispone que, en el proceso penal de la persona adolescente, la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios podrá ser ejercida accesoriamente a la acción penal ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, mientras esté pendiente la acción penal.

Al tenor del artículo 368, cuando se dicte la sentencia en la que se sanciona al adolescente con la reparación del daño a la víctima, los funcionarios encargados de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, elaborarán un plan para el cumplimiento de la sanción, que consignara los siguientes aspectos:

- a) la forma en que se desarrollara la restitución del daño;
- b) Lugar donde se debe cumplir;
- c) Los días que la persona adolescente le dedicara a tal función;
- d) El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

3.1.3. Mandatos y prohibiciones

Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables. Se establece esta sanción como una forma de protección al adolescente infractor.

Tienen por finalidad impedir o evitar que continúe en contacto con factores que se entienden contribuyen al incremento de su conducta ilícita o, en otros casos, dirigidas a procurar en favor del adolescente servicios que coadyuven a su educación, al tratamiento de su conducta si fuera el caso, o a la inserción de programas conducentes a su rehabilitación cuando estuviera expuesto a sustancias que produzcan adicción.

De las nieves y Pérez (2020) afirman entre los mandatos y prohibiciones, que se puede establecer los siguientes:

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual: Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.
2. No frecuentar determinadas personas: Consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a determinadas personas, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El juzgador debe indicar, en forma clara y precisa, cuáles personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del

adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición antes comentada.

3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez: Esta sanción consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El juzgador al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar.
4. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial encargados del seguimiento de esta sanción se informarán, sea con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona que les merezca credibilidad, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informarán al juzgador.
5. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa: Se establece la obligación para el adolescente respecto a solicitar autorización del juzgador y esperar su asentimiento, previamente a salir del lugar de su residencia.
6. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación: Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o bien programas que combinen aspectos educativos, vocacionales, deportivos, terapéuticos.
7. El juez al imponer esta sanción deberá indicar el centro educativo formal al que el adolescente debe ingresar, o el tipo alternativo de programa

educativo que debe seguir. En todo caso, se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente.

8. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales: Esta sanción consiste en ordenar al adolescente sancionado ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima.

Para estos efectos, deberá contarse con una lista de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a los adolescentes, sancionados con esta pena. El empleador deberá no divulgar la condición de condenado del adolescente y no podrá discriminarlo cuando se encuentren en situaciones semejantes con otros trabajadores.

9. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas: Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, debiendo indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir. Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial elaborarán un plan para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al adolescente a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas.

10. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento des-adictivo: Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o de cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción.

Los funcionarios de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles al momento de la elaboración del plan individual de ejecución de esta sanción considerarán, entre otros elementos:

1. Un diagnóstico previo que permita establecer el tipo y grado de dependencia a las drogas;
2. la relación entre esta dependencia y la comisión de delitos;
3. anteriores programas de desintoxicación del adolescente;
4. la conveniencia de mantener los vínculos familiares; y
5. las condiciones económicas. En todo caso, se consultará al adolescente, quien en todo momento conserva sus derechos fundamentales durante el internamiento en el centro de desintoxicación.

3.1.4. Las sanciones privativas de libertad

Las sanciones privativas de libertad se describen a continuación:

Internación domiciliaria. Este tipo de sanción procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables. Esta característica entraña un alto grado de compromiso y participación activa de los miembros del grupo familiar, que garantice la efectividad de la sanción impuesta.

Cuando la sanción no se pueda cumplir en el domicilio habitual del adolescente, sea por razones de inconveniencia o imposibilidad, se ejecutará en el domicilio de cualquier otro familiar que se encuentre dispuesto a coadyuvar a que se cumplan los fines de la sanción. En caso que tampoco exista algún familiar que coadyuve al cumplimiento de la sanción, se puede ordenar la internación del adolescente en una entidad privada, que se ocupe de su cuidado y garantice alcanzar los objetivos de la sanción, para cuyo efecto dicha entidad deberá manifestar su aceptación. La norma hace énfasis en que el responsable de cuidar

al adolescente debe ser una persona de comprobada responsabilidad y solvencia moral, comprometida a realizar los esfuerzos necesarios para que se cumpla el propósito de la sanción.

Libertad restringida: es una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el e o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

Internación. Establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso. Este enunciado se encuentra en concordancia con múltiples normas internacionales que también garantizan la excepcionalidad de la privación de la libertad en el caso de menores de edad, tales como el artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, las reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

(“Reglas de Beijing”) 10, la regla 6 de las Reglas Mínimas sobre medidas no privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”)11 y la regla 17 de las Reglas Mínimas

para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 ha señalado al respecto que: “En consideración a que la sanción en esta jurisdicción especial busca rehabilitar y no reprimir, el internamiento debe ser la última medida.

Antes deben valorarse otras medidas de carácter socioeducativo como: orientación familiar, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, la obligación de reparar el daño y libertad asistida”

Tabla 2. Supuestos que permiten Imponer la Sanción de Internación

Regulación Vigente	Regulación Anterior
<p>a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;</p> <p>b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;</p> <p>c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años.</p> <p>d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.</p>	<p>a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;</p> <p>b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y</p> <p>c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.</p>

En ese sentido en la variación de la Sanción de Internación, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen en su artículo 2 que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El juez se encuentra facultado para, de oficio o a pedido de parte, variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o inclusive dejarla sin efecto. Esta facultad judicial que se otorga en el sistema penal juvenil, se fundamenta en lo que la doctrina define como obediencia a la regla *rebus sic stantibus*, consecuentemente, sólo debe mantenerse en la medida que permanezca inalterada la situación que constituye el soporte respecto del cual se adoptó, si las circunstancias varían, es obligatorio que se disponga su variación por otra menos drástica, reducir su duración o hasta disponer su cese inmediato.

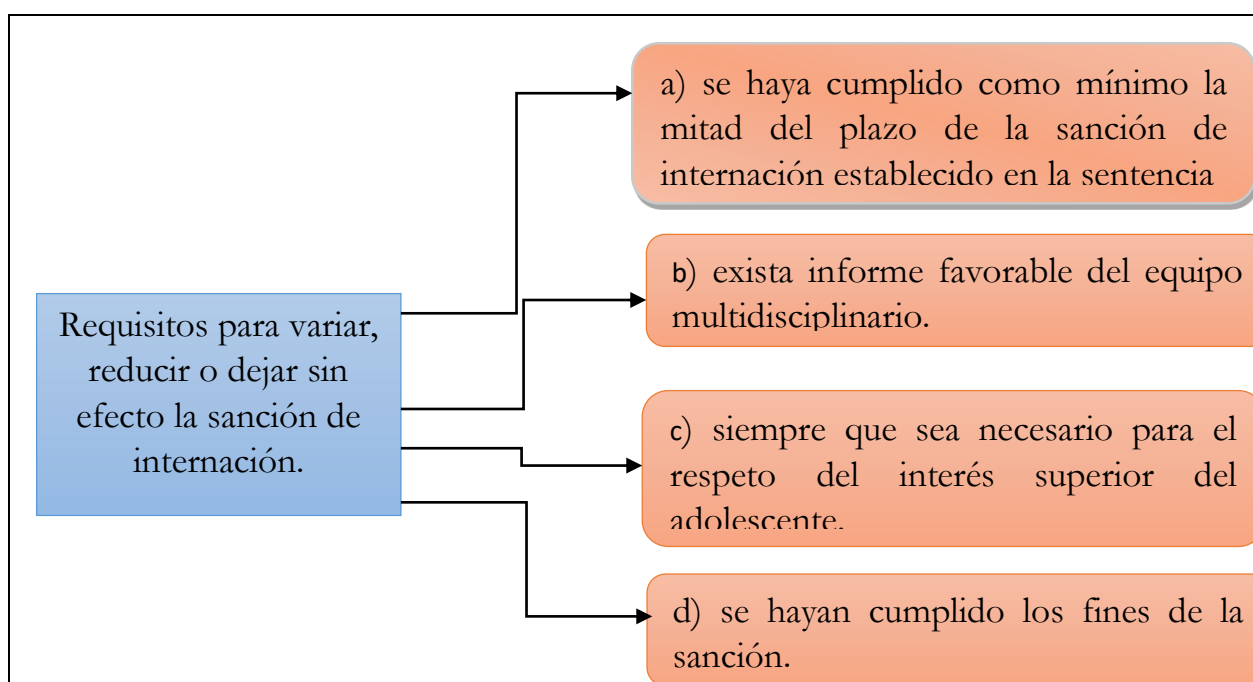
Asimismo, se establece que en razón a que la privación de la libertad del adolescente sólo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible, se hace indispensable que la internación únicamente pueda durar mientras subsistan los motivos que conllevaron a imponer dicha sanción privativa de la libertad. El juez deberá convocar a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción privativa de libertad impuesta. La resolución que dispone su variación es inimpugnable, contrario sensu, aquella que deniega o declara improcedente la solicitud de variación puede ser apelada por el adolescente.

Es necesario que en la audiencia se convoque al representante del Ministerio Público, al adolescente infractor, su abogado defensor y alguno de sus

responsables, salvo que el sentenciado hubiera adquirido mayoría de edad durante la ejecución de la internación. La variación de la internación por otra de menor gravedad, su reducción o cese, procederá siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) se haya cumplido como mínimo la mitad del plazo de la sanción de internación establecido en la sentencia; b) exista informe favorable del equipo multidisciplinario; c) siempre que sea necesario para el respeto del interés superior del adolescente y d) se hayan cumplido los fines de la sanción.

Figura 15. Requisitos para modificar la Sanción de Internamiento

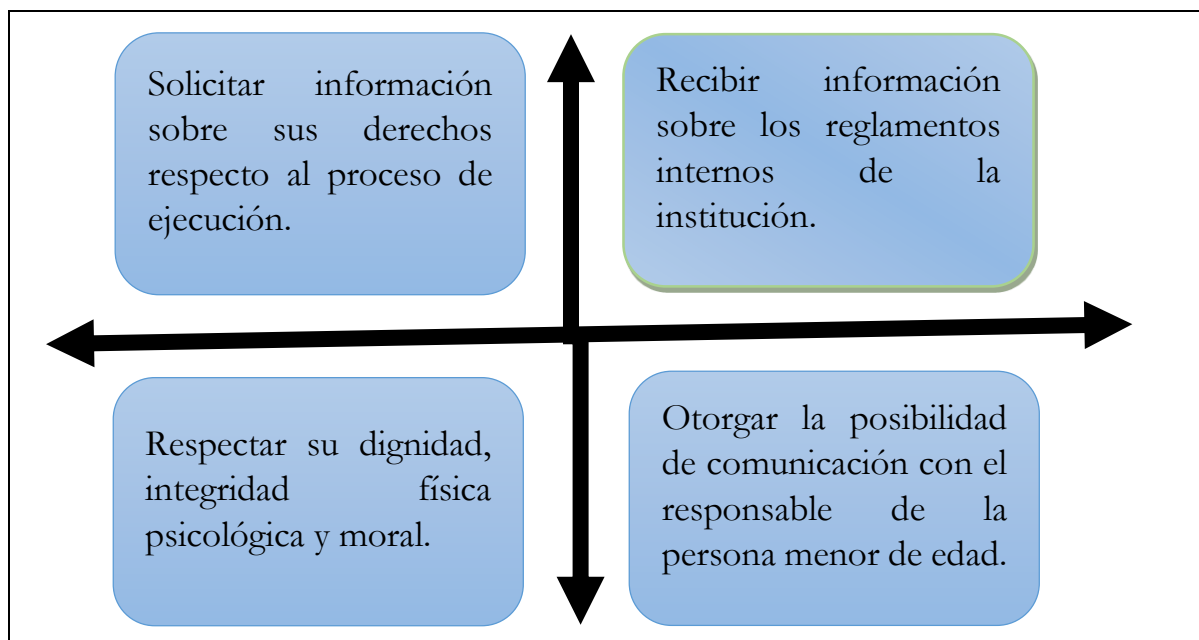


Fuente: Elaboración propia con información de Gracia, J. (2016) Derecho y Cambio Social.

El artículo 326 de la Ley núm. 136-03, establece como finalidad de la sanción la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal. Esta es la principal diferencia que existe con el proceso penal ordinario, en donde no se excluyen estos tres objetivos, pero se le da mayor relevancia a la modalidad de sanción como castigo, tal y como era concebida la pena en la antigüedad, como un sufrimiento impuesto por la sociedad al infractor

por haber violado un precepto penal, como forma de preservar el orden jurídico y la convivencia social.

Figura 16. Derechos de la persona adolescente durante la ejecución



Fuente: Elaboración propia con datos de Sabino, J., y Pérez, F. (2020).

Juan de las Nieves Sabino Ramos citan a modo de complementar lo relativo al tema de las sanciones a aplicar a la persona adolescente, se debe hacer referencia al marco legal que rige el proceso de ejecución de estas, tal y como están referidas en la Ley núm. 136-03, la Convención de los Derechos del Niño, las decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.

Resumen del capítulo III

El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

Para cuando se demuestre la responsabilidad penal de un adolescente, el artículo 327 establece unas condiciones hasta cierto punto complejas, desde el objetivo de la educación, rehabilitación e inserción social del procesado cuando establece que pueden ser aplicadas sanciones de forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes:

1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima. b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

2. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

En el derecho penal de adolescente la política sancionadora estatal para la persecución del delito adquiere unos matices muy particulares que la hacen diferir considerablemente del régimen sancionador de los adultos; las sanciones a los adolescentes infractores se imponen sobre bases muy específicas, que irradia todo el proceso dimensionándose hasta alcanzar categoría de principios fundamentales que constituyen la fuente de interpretación de toda normativa aplicable en justicia penal juvenil, entre estos encontramos: el principio del interés superior del niño y la protección integral, que por sus alcances y trascendencia pueden considerarse la piedra angular de la impartición de justicia para este grupo etéreo.

Finalmente, hay dos actores fundamentales que intervienen en la fase más crítica del proceso penal de la persona adolescente. El Juez de control de ejecución de la sanción de la persona adolescente quien está llamado a ser el protagonista de esta fase pues tiene a su cargo la obligación de garantizar el proceso de ejecución de la sanción de la persona adolescente sancionada libre de traumas y con el debido respeto de los principios consagrados en la ley y para que este proceso alcance los objetivos trazados.

Supuesto Fático

Siendo las 9 de la noche del día 20 de octubre del 2021, el menor de 16 años de edad, Cirilo Mejía, hijo de la señora Isa Mejía, aprovechando las circunstancias de que la Joyería K100 ubicada en la Av. Mella No. 1 del Distrito Nacional, propiedad del señor **ALEXIS GÓMEZ**, se encontraba cerrada dicho menor rompió cristales y el candado de la puerta principal penetró a la misma y sustrajo diferentes prendas de oro, por un valor estimado de **DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00)** siendo sorprendido por el Guardia de seguridad que vigilaba la tienda de al lado G y G, quien al percatarse de los hechos sorprendió al menor en Flagrante Delito. El cual lo detuvo y lo entregó a la Policía que en ese momento se encontraba en la Zona, la cual condujo al menor a la Fiscalía del Distrito para los fines correspondientes.

Antecedentes:

En la Fiscalía se determinó que el infractor es menor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento del mismo, por lo que el Procurador Fiscal correspondiente, lo envió a la Procuraduría Fiscal especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual tramitó la solicitud de imposición de medida al menor por los supuestos hechos cometidos. (Fiscal de menores).

A dicho menor se le asignó un Defensor Público para que lo asista, en calidad de imputado.

La Joyería Kilate 100, apoderó a su abogado para que se constituya en Querellante y Actor Civil.

Se convocó al Conocimiento de la medida de coerción, por ante el tribunal especializado de Niños, Niñas y Adolescentes, se le impuso la misma y se le dió un plazo al Fiscal de menores para que proceda a presentar la Acusación, y quedó designado el Tribunal de Control en esta área especial para, para todos los asuntos que guarden relación con la indicada medida cautelar. (El Tribunal de Control de

las Sanciones de la Persona Adolescente. Tienen la competencia jurisdiccional de resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado).

El Fiscal presentó en tiempo hábil la Acusación, se convocaron a las partes específicamente involucradas en el proceso y se conoció la Audiencia Preliminar al menores con la asistencia de su abogada, la Fiscalía especializada, y el Querellante y Actor Civil con su abogado, cada uno expresó conforme debía hacerlo concluyeron y el Juez resolvió dictar Apertura a Juicio.

AUDIENCIA DE FONDO DEL SUPUESTO FÁCTICO

Se conoció sobre una QUERRELLA CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL, en contra del menor C. M., por violación al Artículo 339, literal d, de la ley 136-03, modificado, por el ley 106-13, tipifica el Robo agravado.

Al iniciar la audiencia la Jueza informó sobre la solemnidad de la audiencia en la cual durante su desarrollo se debía actuar con decoro y respeto, la misma se celebró excepcionalmente bajo la condición de privada y no pública (por el principio de confidencialidad en esta materia especial de menor), en donde sólo las partes involucradas estuvieron presentes. El tribunal especial de Niño, Niña y Adolescente procedió a conocer el juicio de Fondo contra el menor imputado, por lo que dejó abierta la audiencia.

Una vez las partes presentan sus calidades en el debido orden procesal, se le dio inicio al juicio iniciando la parte acusadora, ministerio público y la parte

querellante, y al existir la acción civil accesoria agotó la tercera oportunidad y por último la defensa técnica.

La jueza preguntó a las partes si tenían algún testigo a presentar para la audiencia y de inmediato advirtió que, sobre la existencia de algún testigo, él mismo no podía estar presente en la sala de la audiencia que debía ser llamado justo en el momento en que fuera a interrogarse. Lo cual así se procedió conforme la norma.

Antes del Ministerio Público presentar su Acusación, la jueza, solicitó al menor imputado ponerse de pie y prestar atención a lo que diría la Fiscal más adelante, a fin de que éste menor imputado entendiera de qué se le acusaba y comprendiera los hechos que se le imputaron en dicha acusación.

El Ministerio Público presentó su Acusación en contra del menor C.M., siendo este un extracto del alegato de apertura de la fiscalía en dicha audiencia: La Fiscalía presenta acusación en contra del menor C.M., por el hecho de que en fecha 20 de octubre del 2021, siendo las 9 de la noche, el menor CM, de 16 años de edad, hijo de la señora Isa Mejía, aprovechando las circunstancias de que la Joyería K100 ubicada en la Av. Mella No. 1 del Distrito Nacional, propiedad del Sr. Alexis Gómez, se encontraba cerrada dicho menor rompió el candado de la puerta principal penetró a la misma, rompió los cristales de la vitrina y sustrajo diferentes prendas de oro, por un valor estimado de RD\$200,000, el cual fue sorprendido por la Guardia de seguridad que vigilaba la tienda de al lado G y G, quien al percatarse de los hechos sorprendió al menor C.M., en Flagrante Delito, establecido en el Art. 296 de la ley 136-03, al cual lo detuvo y lo entregó a la Policía que en ese momento se encontraba en la Zona, fue arrestado y conducido a la Fiscalía del Distrito para los fines correspondientes, la cual lo dirigió a la fiscalía especializada de menores.

A estos hechos la Fiscalía, le ha dado la calificación jurídica establecida en el Artículo 339, literal d, de la ley 136-03, modificado, por la ley 106-13, que tipifica el Robo agravado, y con base legal en el Art. 379 del Código Penal que expresa: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Para sustentar la Acusación la Fiscalía cuenta con los elementos de pruebas materiales, documentales y principalmente testimoniales, que aportará evidencias suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

El Discurso de apertura de la defensa del querellante y actor civil, se basó en demostrar con los elementos de prueba que se debatieron ante el plenario en contra del menor imputado C.M., primero su culpabilidad penal y segundo su responsabilidad civil, por los grandes daños materiales y morales ocasionado a su cliente, que con su mala conducta cometió el robo en la Joyería y sustrajo tan valiosas prendas.

Sustentó la acción en justicia apegada al Art. 243, que contiene el carácter accesorio, que, en el proceso penal de la persona adolescente, la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios podrá ser ejercida accesoriamente a la acción penal ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, mientras esté pendiente la persecución penal.

En cuanto a las pruebas presentó las suficientes en contra del imputado para demostrar los daños materiales y morales causados por el menor en perjuicio de su defendido.

El discurso de apertura de la defensa técnica del imputado menor: fue asumir en parte una defensa positiva de los hechos puestos a cargo del imputado, en el sentido de haber incurrido en el error conductual de infringir la ley, pero por otra

parte, no así totalmente como acusó y pretendió ese gigante mal intencionado MP, que se hace llamar Estado, al querer inculpar al menor sin ningún miramiento, ni reparo, sin considerar que se trató de un menor de edad que tiene derechos fundamentales que deben ser tutelados y garantizados, además de estar protegido por una serie de principios que deben primar al momento de acusar a un menor de edad; como ha ocurrido en este caso que ACUSA SEVERAMENTE a un menor de edad sin observar las garantías de sus derechos y que la ley le ampara independientemente de cuál sea el caso, manifestando estar frente a un tribunal garantista de esos derechos que amparan a su defendido; planteó las atenuantes a su favor, y como prueba: presentó elementos probatorios materiales y documentales que demostraron que el menor es una buena persona y nunca antes se le hubiera involucrado en nada ilícito.

Quedaron abiertos los debates y la jueza solicitó al menor imputado prestar atención a lo que diría el Fiscal, nuevamente.

El ministerio público presentó las pruebas en Bloques, las cuales ofertó para demostrar la culpabilidad del imputado C.M., en el presente proceso, y las enumeró de la siguiente manera: pruebas materiales: Tres cadenas, 3 anillos y 5 guillos, y 3 aretes, que ocupaba el menor en su detención. El informe hecho del encuentro de huellas dactilares del menor en el lugar del hecho. Un video de la cámara del negocio donde se ve claramente cuando el menor rompe el candado y entra a la joyería y sustrae las prendas. PRUEBAS DOCUMENTALES: Acta de Nacimiento del menor Imputado. Acta Policial sobre el arresto del mismo. pruebas testimoniales: La declaración de la guardia de seguridad que lo sorprendió en el acto delictivo, la oficial Leandra Villas.

La parte Querellante y Actor Civil como prueba hizo común todas y cada de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en contra del imputado y en adición

a las mismas presentó un informe de los daños materiales causados por el menor en el negocio en perjuicio de su defendido Sr. Alexis Gómez, con la cual demuestran la responsabilidad penal y civil del menor.

La defensa técnica del Imputado como prueba materiales y documentales; presentó una certificación escolar del menor, para demostrar con la misma que es una persona de bien que quiere formarse y superarse. Un video donde se le ve al menor trabajando lavando vehículos en un lavadero, y El acta notarial ante notario público de personas que declaran que lo conocen y que es una buena persona sin que nunca antes se le hubiera involucrado en nada prohibido por la ley.

La Fiscalía llamó a declarar a la Testigo Leandra Villas, la cual entró a la sala y la jueza procedió a tomarle el Juramento antes de que diera su declaración, y después se procedió a interrogar y contrainterrogar a la misma en el orden procesal.

La jueza comprobó que ya no habían más pruebas testimoniales que escuchar; por lo que manifestó que era el momento para saber si el imputado Declararía, así mismo le advirtió sobre el derecho que le confiere la Ley de abstenerse a declarar o de igual manera de guardar silencio, ya que no sería considerado como una prueba en su contra lo cual podía consultar con su defensa, de declarar, responder o no a las preguntas.

La jueza le dio la palabra al imputado menor ya que al imputado no se le toma juramento, y este procedió a declarar.

El Imputado menor en su declaración: reconoció que cometió un error, que se dejó influenciar por unos amigos que hacían lo mismo para sustentar alimentos en sus casas, declaró estar muy arrepentido, y pidió disculpas a todos.

Luego de esto el Imputado fue interrogado por la defensa técnica del mismo, en ausencia de preguntas por las demás partes.

No habiendo más pruebas que presentar el tribunal dio por terminado los debates e invitó a las partes a concluir al fondo.

El Ministerio Público y la parte Querellante y Actor Civil, solicitaron al Tribunal que dicho menor C. M., fuera sancionado a la pena máxima de acuerdo al artículo 340 de la ley 136-03, modificado por la ley 106-13, que deberá cumplir en el Centro Especializado Najayo Menores, en virtud del Art. 340, literal b, del Código de menor, por tratarse de un adolescente de dieciséis años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, y sancionado y civilmente al pago de una indemnización por la suma de QUINIENOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), por daños y pérdidas económicas, ya que este rompió cristales y el candado de la puerta principal de la Joyería k100, propiedad del señor ALEXIS GÓMEZ y sustrajo diferentes prendas de oro, por un valor estimado de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), por violación al Artículo 339, literal d, de la ley 136-03, modificado, por la ley 106-13, que tipifica el Robo agravado, el artículo 379 del Código Penal.

La defensa técnica del imputado planteó hacer una defensa positiva en parte, ya que el menor imputado no negó la comisión de los hechos, pero también el mismo declaró estar muy arrepentido de haber errado al infringir la ley, la defensa apostó a que el tribunal tomara en cuenta que se trata de un menor de edad en conflicto con la ley por primera vez, que nunca antes se había involucrado en un proceso penal, de ahí que por otra parte la defensa levantó oposición in voce apegada a las atenuantes y a los principios de manera especial el interés superior del imputado en este caso, por la solicitud que hiciera el Ministerio Público y la parte querellante rechazando dicha solicitud en parte, ya que dicha solicitud ha sido desproporcional con relación al hecho cometido al referirse al menor, solicitando el pago

indemnizatorio de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,00.00) y la sanción máxima para el mismo, sin considerar que se trata de un menor por primera vez en conflicto con la ley, por lo que enfatizó su defensa en base a las atenuantes a favor del menor y en sus conclusiones pidió al tribunal que tuviera a bien considerar la condición primaria de este menor en conflicto con la ley; que si el tribunal decidía retener alguna responsabilidad penal en contra del menor imputado tuviera a bien acoger en su favor circunstancias atenuantes que le favorecen al mismo; y que la pena a imponer en la materia especial de que se trata se ajuste a un principio de oportunidad y que le permitiera en el futuro a este menor reinsertarse como un ente reformado y productivo a la Sociedad.

Con relación a la decisión el Tribunal para fallar consideró lo siguiente:

El tribunal luego de retirarse a deliberar, vistas cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa; en nombre de la República, administrando justicia, y por todos los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo la sentencia, la cual en su parte dispositiva el Juez falló de la manera siguiente:

Falla:

Primero: Se acoge como buena y valida la acusación presentada por el MP, así como también la Querella con Constitución en Actor Civil, interpuesta por el señor Alexis Gómez, en contra del menor C. M., por haber sido hecha conforme a la norma del derecho.

Segundo: Declara CULPABLE al imputado C.M. de violar los artículos 379 del Código Penal y 339, literal d, de la ley 136-03, modificado, por el ley 106-13, que tipifica el Robo agravado, por haberse demostrado ante este Tribunal que dicho imputado cometió los hechos que se les imputan.

Tercero: Después de haber verificado la condición primaria del principio del interés superior del niño, el principio de integridad, el principio del respeto del procedimiento especial, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente, a favor del menor C.M., en conflicto con la ley, según el Art. 340, inciso b, de la ley 136-03, modificado, por la ley 106-13, este tribunal CONDENA al menor C.M, a cumplir la pena de 3 años por el hecho cometido, que deberá cumplir en el Centro Especializado Najayo Menores, por tratarse de un adolescente de dieciséis años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional según lo estipulado en el Art. 234, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales.

Cuarto: Condena al pago de una indemnización de 250,000.00, como justa reparación a los daños y perjuicios causados al querellante y acto civil Sr. Alexis Gómez, los cuales deben ser asumidos por la tutora del menor C.M. Isa Mejía, conforme lo establece el derecho común.

Quinto: Condena civilmente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados constituidos civilmente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Y por esta la sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

La presente sentencia es pasible del recurso ordinario de apelación. Exhortando a las partes interesadas observar el plazo de ley para interponer el mismo. Dada: por la magistrada, Jueza de la sala penal del tribunal de niños, niñas y adolescentes del D.N. el día, mes y año arriba indicado en esta sentencia.

Se anuncia el día y la hora para la lectura integral, para el día veinte del presente mes, 5 días subsiguientes a la lectura del presente dispositivo. Donde se considerará notificada con la lectura integral de la misma. Las partes recibirán una copia de la sentencia completa.

Y quedó cerrada La Audiencia del juicio de fondo del supuesto fáctico.

Ante el juicio de fondo que nos ocupa, orientamos el mismo precisando los aspectos generales sobre el Juicio de Fondo como se indica a continuación:

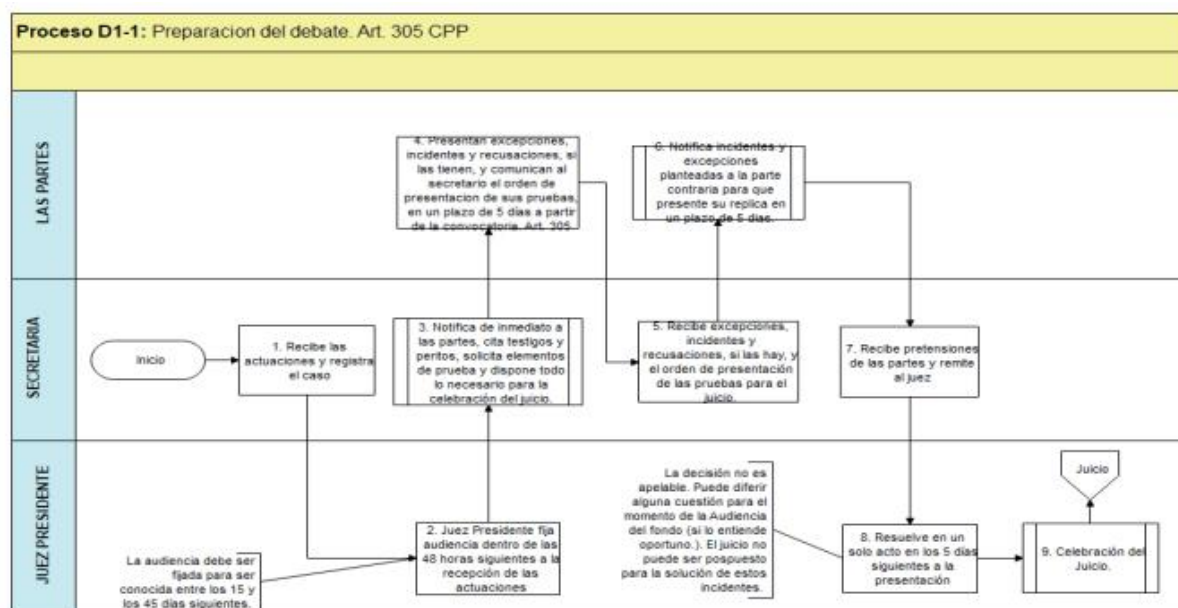
Aspectos generales sobre el Juicio de Fondo y sus Características

(Rojas, 2006 como se citó en De las Nieves y Pérez, 2020) afirma:

El juicio de fondo es la etapa conclusiva que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, esto es luego de haberse agotado las anteriores fases la inicial y la intermedia, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra. Es la etapa donde la información le llega al juzgador y se conoce de la misma, sean estas pruebas materiales, testimonios, peritaje, pruebas documentales, entre otras; todo esto con el propósito de que las partes puedan demostrar la teoría de su caso.

Otros la han denominado como la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la consecución de esta última.

Figura 17. Preparación del debate



Fuente: De las nieves y Pérez, 2020.

En esta circunstancia el juicio debe estar garantizado a través de la preservación del debido proceso de ley, que se verifica con una mayor carga de oralidad, intermediación y concentración. En este sentido, el artículo 304 de la Ley núm.136-03, establece que la audiencia debe ser oral, privada, contradictoria y la publicidad limitada a las partes del proceso, so pena de nulidad. En dicha audiencia, al tenor del párrafo del artículo 304 estarán presentes la persona adolescente acusada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, de ser necesario; así como la persona agraviada su representante legal y cualquier otra persona que el juez entienda pertinente.

Las declaraciones del acusado durante el proceso no son una exigencia, ni obligación, porque como establece el artículo 307 su silencio no puede ser interpretado como una admisión de los hechos. Una práctica que se entiende no pertinente y por demás vulneradora de los derechos del acusado, sería exigirle dar declaraciones en los tribunales especializados, bajo los criterios de que en este tipo de administración de justicia deben imperar la verdad real del proceso. Ahora, si el acusado consiente en dar declaraciones, tampoco deben ser las declaraciones

iniciales del proceso, porque es a él a quien hay que probarle la acusación y no lo contrario; salvo que sea para hacer alegato de no responsabilidad o no, cuando así proceda y lo aconseje su defensa técnica.

Después de las declaraciones voluntarias del acusado, cuando hay que formularle preguntas el indicado artículo estipula que estas deben ser claras, precisas, directas y en ningún caso de forma inducida, capciosa, con la salvedad de que debe asegurarse que el adolescente acusado las entiende. Las garantías de las declaraciones de un imputado o acusado, están reseñadas entre los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal. Destacando el artículo 110, que, si las declaraciones no se hacen resguardando los derechos del imputado u inobservado las disposiciones de estos artículos, impedirán que se utilicen en su contra.

Orden de los medios de pruebas

El artículo 309 de la Ley núm.136-03, establece cómo el tribunal va a recibir los medios de pruebas, señalando a continuación el orden en que las partes van a presentarlos. Iniciando la parte acusadora, ministerio público y la parte querellante, si existe la acción civil accesoria agota la tercera oportunidad y por último la defensa técnica. Sin embargo, la parte final del citado artículo, indica que el orden de los medios de pruebas puede cambiar con el acuerdo previo de las partes. Cada una de las partes tiene la facultad de elegir el orden de la presentación de los medios de pruebas en que se sustentarán sus respectivas teorías.

Tomando en consideración que el Código Procesal Penal es supletorio en materia de justicia penal de la persona adolescente, la audición de peritos y testigos y su interrogatorio deben ceñirse a lo que establecen las disposiciones del artículo 324 del Código Procesal Penal.

De igual manera, se precisa que, en este momento procesal para la presentación y administración de los medios de pruebas, las partes deben someterse a las disposiciones de la Resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, de fecha 21 de diciembre del año 2006, de la Suprema Corte de Justicia.

Obviamente, que no podemos detallar cada uno de estos procesos, pero, si podemos indicar que la misma tiene por objeto y alcance unificar los criterios relativos a la presentación de los diversos medios de prueba adaptada a las etapas del proceso penal, a la luz de las disposiciones de la normativa constitucional y procesal penal vigentes.

El artículo 3, es muy importante porque define los principales términos para los procesos que se van a conocer en la jurisdicción penal. Tales como: la prueba admisible, la acreditación, autenticación, reglas para el interrogatorio, entre otras ponderaciones.

La presentación de los medios de pruebas en un proceso penal es de vital importancia para el éxito o el fracaso de una acción penal. La autenticación de los medios de pruebas documentales, deben hacerse siguiendo un formato de muy poco uso en el sistema judicial, más reservado aun en esta jurisdicción especializada; pero, cada parte en el proceso y el juzgador debería estar consciente que no tiene el mismo impacto presentar un acta de allanamiento e incorporarla por lectura por la secretaria del tribunal, a optar por la contundencia de presentar a un agente investigador como testigo a cargo o descargo, que estuviera presente el día de haberse practicado la diligencia procesal y participar de manera activa en la elaboración y firma del acta, para lo cual el interrogatorio directo lo llevaría al momento exacto en que se produjo dicha diligencia e incluso permitirle leer dicha acta y preguntarle, si él escribió eso que contiene el acta y que si esa es su firma.

Así como no es igual en el proceso presentar una prueba material, como un arma de fuego en un proceso judicial o la cadena de custodia en un caso de drogas y sustancias psicotrópicas y mostrar el acta de allanamiento o acto de registro de personas; a lograr la presencia de los agentes investigadores que participaron en las diligencias procesales antes señaladas y que estos antes de referirse al hallazgo de los medios probatorios puedan sentar las bases de la diligencia procesal que estaban practicando ese día y que como resultado de ella, pudieron recolectar esas evidencia inculpatoria para el procesado.

En este aspecto, hay que destacar que el requisito esencial para la admisión y ponderación de un medio de prueba es que cumpla con el requisito del contradictorio, en el caso de los testigos propuestos por las partes y de manera específica en el de los peritos o expertos, se debe hacer énfasis sobre sus datos personales que determinen su correcta identidad, cual circunstancias son pertinentes para que pueda valorarse su testimonio.

Del Interrogatorio en el juicio

Es obvio, que la parte proponente debe contar con la primera parte para fines de interrogar, se debe precisar, que aunque el Código Procesal Penal establezca en su artículo 319 y el artículo 310 de la Ley núm. 136-03, indiquen que al juez le corresponde iniciar el interrogatorio de los testigos que han propuesto las partes, debe interpretarse en el sentido de que el juez tendrá las preguntas iniciales de rigor, sobre las informaciones personales, explicándoles su presencia allí, pero, no debe el juez iniciar un interrogatorio en contra de un testigo, cuando esa función la debe asumir el abogado proponente del testigo, quien cuenta con las herramientas para conducir el interrogatorio respecto del objetivo que persigue según la teoría de su caso. Ello, es perfectamente demostrable, pues, dicha disposición señala que luego que terminen de interrogar la parte proponente del

testimonio y la contraparte, entonces el juez le corresponderá interrogar al experto o testigo, solo para esclarecer puntos dudosos sobre hechos o circunstancias que hayan sido inquiridas por las partes. Entendemos, que actuando en esta tesitura se afirma de manera más clara la misión y función del juzgador como tercero imparcial, que no busca pruebas para condenar o absolver, si no que administra, pondera y valora los medios de pruebas que libérrimamente han sido sometidos al juicio y que han contado con la oportunidad de las partes aplicar el principio contradictorio.

Considerando lo dispuesto en la Resolución núm. 3687- 2007, sobre Reglas Mínimas de Procedimiento para Obtener las Declaraciones Informativas de Menores de Edad Víctima, generalmente aplicado en la jurisdicción ordinaria, ya que en los tribunales de Justicia Penal de la Persona Adolescente, dependiendo de la edad, pueden hacer sus declaraciones ante el tribunal especializado; pero, en otros casos, cuando el caso lo amerita por la corta edad del menor de edad víctima y otras circunstancias, también se debe agotar este procedimiento.

Esta resolución establece que los menores de edad deben ser escuchados de forma aislada a los fines de evitar su revictimización o la presión que en su contra puedan ejercer las partes, en el proceso, es de gran importancia la Cámara Gesell que propicia recabar las informaciones que tengan que ofrecer los menores de edad víctima y testigos, sin interactuar con las personas que formaron parte de la ocurrencia de los hechos, estando ambas partes aisladas, pero participando en esta etapa.

El artículo 311 de la Ley No. 136-03, establece que después que las partes han concluido con la presentación de las pruebas, el juez debe a continuación conceder la palabra a los abogados que representan la parte civil constituida (si hubiera), al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y a los defensores técnicos de

la persona adolescente acusada, para que en este mismo orden hagan oral sus argumentaciones y conclusiones, respecto de la responsabilidad penal o no de la persona adolescente imputada y se refieran a las diferentes pretensiones que tengan y cualquier elemento adverso que surja de las conclusiones que surjan de la barra contraria. Estas conclusiones guardaran relación con la teoría que cada uno de ellos haya ponderado en su discurso.

Además, para presentar el caso se observó la doctrina y la jurisprudencia en el proceso de ejecución y control de las sanciones que se aplican a los adolescentes declarados responsables de violentar las disposiciones penales vigentes. Se hará tomando en consideración los postulados de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm.136-03), decisiones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional dominicano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de la Resolución núm.1618-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Incidentes presentados ante el Juez de control de ejecución de la sanción

.

Durante el proceso de ejecución se pueden presentar incidentes, tales como acciones de amparo que se harán conforme a las reglas establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 137- 11, del Tribunal Constitucional y las Garantías Constitucionales, así como quejas y denuncias por violación a derechos acorde a las reglas de la Ley núm.136-03 y la Resolución núm. 1618-04 dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como solicitudes de permisos de salida por breves periodos para fines educativos y de reinserción familiar, y otros incidentes dispuestos en la Resolución núm. 296-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto le sean aplicables, así como la revisión de las sanciones.

La Suprema Corte de Justicia en el año 2004 dictó la Resolución núm. 1618-04, mediante la que reguló los aspectos procesales ante el Juez de Ejecución de las Sanciones, y que incluye el procedimiento de revisión de las sanciones. Un año más tarde, en el 2005, aprobó la Resolución núm. 296-05, que regula los procedimientos los incidentes o procedimientos ante el Juez de Ejecución de la Pena, y que se utiliza de forma subsidiaria en los procesos de adolescentes, para los aspectos no regulados y no contrarios a los principios del derecho penal de adolescentes.

Observar que los instrumentos Reglas de Beijing y Directrices de Riad, conjuntamente con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, son las cuatro principales fuentes utilizadas para la creación de los dos códigos de protección de la infancia que han sido aprobados en República Dominicana: la Ley núm.14-94 (ya derogada) y la Ley núm.136-03 (vigente), por esta razón la Suprema Corte de Justicia, en la primera resolución dictada (No. 699-04) para la aplicación de la Ley núm.136-03, les reconoció como normas aun cuando no vinculante por no ser ratificadas, si obligatorias por ser parte de la doctrina de protección integral emanada por las Naciones Unidas, y como tal, parte de los derechos implícitos constitucionales.

De forma expresa, se encuentra establecido en el art. 357 de la Ley núm.136-03, que prevé de forma expresa como una de las atribuciones del Juez de Ejecución de la Sanción, la siguiente: Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente.

Constituyen aspectos sustantivos de la revisión y que se encuentran en la Resolución núm. 1618-04, las nociones siguientes: Revisión: Examen de la sanción penal impuesta mediante sentencia definitiva, a solicitud de parte o de oficio. Cesación de la Sanción: Decisión mediante la cual el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones pone fin al cumplimiento de la sanción, de manera anticipada o al término fijado en la sentencia definitiva. Modificación de la Sanción: Variación que introduce el Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones a la modalidad de cumplimiento de la sanción ordenada por sentencia definitiva, sin que se altere la naturaleza de la misma. Sustitución de la Sanción: Cambio de la sanción impuesta mediante sentencia definitiva por otra sanción.

Generalmente, la primera decisión dictada por el Juez de Ejecución de las Sanciones es el cómputo, la que servirá de parámetro para solicitar la revisión de la sanción, a tales fines descontará el tiempo de la medida cautelar de privación de libertad o de detención domiciliaria, de conformidad a la Resolución núm.296 del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, las demás medidas cautelares no serán tomadas en cuenta para descontar ninguna de las sanciones previstas en la Ley núm.136-03.

Otras normas y artículos observados fueron para el juicio de fondo:

La condición primaria del principio del interés superior del niño, el principio de integridad, el principio del respeto del procedimiento especial, con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y la legislación procesal penal vigente.

Ejercicios de autoevaluación del capítulo III

I. Selecciona la respuesta correcta

1- Son consecuencias jurídicas impuestas a los adolescentes que infringen la ley penal.

- a) Castigo
- b) Sanciones
- c) Educación

2-Es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño y/o adolescente imputado (a), exhortándolo (a) para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente.

- a) Amonestación
- b) Lección
- c) Regaño

3-Ayuda a entender que aun cuando los menores de edad se encuentran sometidos a una jurisdicción especializada, en realidad se trata de una responsabilidad penal, aunque atenuada respecto de los adultos, pero de la misma naturaleza.

- a) Pena
- b) Justicia
- c) Sanción

4- Son autoridades competentes para la ejecución y cumplimiento de las sanciones

- a) CONANI

- b) Director de los Centros Privativos de Libertad
- c) A y B son correctas

5- Son dos criterios que parecen contrapuestos y que se conjugan fundamentalmente al establecer la medida aplicable del adolescente.

- a) Responsabilidad y educación
- b) Estabilidad y educación
- c) Reforma y responsabilidad

II. Escribe V o F según considere

- 1) _____ El principio educativo se basa básicamente a los contenidos que deben expresarse en los diversos momentos y las respuestas al hecho punible cometido por el adolescente.
- 2) _____ Las sanciones se clasifican en socioeducativas, sanciones privativas de libertad y en mandatos y prohibiciones.
- 3) _____ La libertad asistida consiste en otorgar un plazo fijo al adolescente sancionado, quien queda sometido a los programas educativos, de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren convenientes para su desarrollo.
- 4) _____ La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas.
- 5) _____ Las tareas o labores a realizar el adolescente deben ser acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo

III. Completa con la respuesta correcta

1)_____ Consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito.

2)_____ Con este tipo de medidas se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal, mediante sanciones de ejecución ambulatoria, que a la vez tienen la positiva consecuencia de que en muchos casos el adolescente no será sustraído de la supervisión de sus padres o responsables.

3) _____ Este tipo de sanción procura limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar.

4)_____ Establece que la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso.

5)_____ Es uno de los requisitos para modificar la Sanción de internamiento

Bibliografía Capítulo III

García, J. (2016). *Las sanciones para los adolescentes infractores*. Perú: derechoycambiosocial.

Ley No. 136-03, *del código de menor*. Santo Domingo: OAS.

Moricete, B., Hernandez , C., Y Sabino, J. (2007). *Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil*. Santo Domingo: ENJ.Obtenido de <https://biblioteca.enj.org>

Reinoso , F., Morel, M., & Guzmán, V. (2021). *El testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* . Santiago: UAPA

Bibliografía General

- Beloff, M. (2009). *los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Artes Gráficas Candil S,R.L.
- Conde , M. (2009). *El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes* . San José: Revista IIDH.
- Constitución de la República Dominicana. De fecha 13/06/2015 Gaceta oficial No. 10561
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). (11 de Febrero de 1978). <https://www.oas.org/dil>. Obtenido de <https://www.oas.org/dil>: <https://www.oas.org/dil>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (19 de Noviembre de 1999). corteidh.or.cr. Obtenido de corteidh.or.cr: <https://www.corteidh.or.cr/>
- De las nieves , J. y Pérez, A. (2020). *Justicia Penal de la persona adolescente*. Santo Domingo: Biblioteca Básica.
- García, J. (2016). *Las sanciones para los adolescentes infractores*. Perú: [derechocambiosocial](http://derechocambiosocial.com).
- Ibañez, J. (2010). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. San José: Revista IDH.
- Jeri, J. (1996). *Recursos de Apelación* . Perú: unmsm.
- Ley 11-92. *Código Procesal Penal*. D/F 16/05/1992
- Ley 136-03. *Código Pdel código de menor*.D/F 22/07/2003
- Law, C. (2021). *abogados*. Obtenido de [abogados](https://fc-abogados.com): <https://fc-abogados.com>
- Moricete, B., Hernandez , C., & Sabino, J. (2007). *Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil*. Santo Domingo: ENJ.
- Naciones Unidas. (2015). *un.org*. Obtenido de [un.org](https://www.un.org): <https://www.un.org>
- Reinoso , F., Morel, M., y Guzmán, V. (2021). *El testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* . Santiago: UAPA.

Sabino, J. y Pérez, F. (Diciembre de 2020). *Justicia Penal de la persona adolescente*.

Santo Domingo: Impresora la Unión, SRL. Obtenido de

<https://biblioteca.enj.org/>: <https://biblioteca.enj.org/>

Suares, M., Ramos, R., y Pérez, F. (2013). *La etapa recursiva y de ejecución de las*

sanciones. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Todo sobre derecho. (s.f.). <http://100derechos.blogspot.com/>. Obtenido de

<http://100derechos.blogspot.com/>

Toribio, M. (2003). *argumentación jurídica y su incidencia en el juicio penal contra*

adolescentes en conflicto con la ley penal a la luz de la ley 136-03, caso Republica

Dominicana. Obtenido de <http://rai.uapa.edu.do>: <http://rai.uapa.edu.do/>

Vásquez, D., Acosta, H., & Gil, D. (2020). *Interpretación Constitucional*. Santo

Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Glosario

- a) **Absolución:** Declarar libre de responsabilidad penal al acusado de un delito.
- b) **Acto infraccional:** Se considerará acto infraccional cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, Delito o contravención por las leyes penales. (Art. 278 de la ley 136-03, página 112)
- c) **Adolescente:** Persona joven que inicia la pubertad y que aún no es adulta.
- d) **Inserción:** Integración de un sujeto o de un conjunto de individuos a la sociedad.
- e) **Infractora:** Persona que comete una infracción
- f) **Idoneidad:** Se refiere a la aptitud, buena disposición o capacidad que algo o alguien tiene para un fin determinado.
- g) **Punibles:** Que merece castigo
- h) **Tesitura:** Coyuntura o combinación de factores y circunstancias que caracterizan una situación en un momento determinado.
- i) **Métodos:** Procedimiento que se sigue para conseguir algo.
- j) **Niño:** Un niño es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.
- k) **Medidas cautelares:** son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho.
- l) **Habeas Corpus:** es una garantía que busca proteger a los ciudadanos de detenciones y arrestos ilegales.

- m) **Hábeas data:** es el derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en centros de información o bases de datos, públicas o privadas.

Respuesta a los ejercicios de autoevaluación

Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo I

I) V o F

1-V

2-F

3-F

4-V

5-V

6-V

7-F

8-V

9-V

10-V

II) Selección

1- C

2- A

3- A

4- B

III) Completa

1- 136-03

2- La Suprema Corte de Justicia

3- La competencia territorial de la sala penal

Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo II

I-Completa

1- La Libertad Probatoria

2- La Prueba

3- 273

4- Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

5- La justicia penal de niños, niñas y adolescentes

II. F o V

1. V

2. V

Respuestas a los ejercicios de autoevaluación del capítulo III

I. Selección

1- B

2- A

3- C

4- C

5- A

II. V o F

1- V

2- V

3- F

4- V

5- V

III. Completa

1- Reparación directa de la víctima

2- Mandatos y Prohibiciones

3- Internación domiciliaria

4- Internación

5- Que se haya cumplido los fines de la sanción.

Anexos

**A1: Consejo Nacional Para La Niñez y La Adolescencia (CONANI)
plantea programa de reinserción social de adolescentes en conflicto
con la ley penal**



Fuente: Portal CONANI. Obtenido de <http://conani.gob.do>

A2: Inauguración Centro para adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Higuey



Fuente: Portal de La Procuraduría General de la República. Obtenido de <https://pgr.gob.do>